20



POR

EL LICENCIADO D. PEDRO Fernandez Miñano, Fiſcal del Conſejo de Indias.

EN EL PLEYTO

CON EL DVQVE DE Veraguas.

SOBRE

QVE SE REVOQVE LA SENTENCIA de viſta, y dè por libre a la Real hazienda de la demanda pueſta por el Duque.

1 LA Sentencia, cuya reuocacion se pretende, es del tenor siguiente.

2 En el pleyto, y causa de demanda, que se ha tratado en el Consejo Real de las Indias entre partes; de la vna, actor demandante Don Pedro Nuño Colòn y Portugal, Duque de Veraguas, y Francisco Bermejo, Procurador en su nombre; y de la otra reo demandado el Real Fisco, y hazienda de su Magestad, y su Fiscal en dicho Consejo. Sobre pretender dicho Duque de Veraguas, que se declare por extinto, y redimido el censo de mil ducados de renta, que por nueue mil de principal, en virtud de facultad Real fundò sobre los bienes, y rentas de su Estado el Almirante Don Luis Colòn en fauor de su Magestad el año passado de 1557. y tambien, sobre que la Real hazienda le buelva, restituya, y pague las cantidades, que importaron los reditos detenidos, y cobrados demàs de los q̃ debiò cobrar, segũ las leyes, y pragmaticas de las reducciones de los censos, como se contiene en dicha demanda: la qual vista, con lo demàs alegado, probado, y deducido por las partes. Y estando en estado, &c.

¶ Fallamos, que debemos declarar, y declaramos por censo el contrato de que se hizo escritura por el Almirante Don Luis Colòn de pagar a su Magestad mil ducados cada año de renta sobre su mayorazgo, hasta el dia que redimiesse nueue mil de principal, que dicho Almirante recibiò en la licencia de poder nauegar a las Indias mil esclauos, libre de derechos, y almojarifazgo, a precio de nueue ducados cada licencia; como se contiene en dicha escritura, fecha en Valladolid a 18. de Mayo de 1557. Y assimismo declaramos, que la reduccion de dicho censo

se debe hazer desde el dia de la contestacion del pedimiento que por Iulio del año passado de 1609. hizo Don Francisco Colòn sobre la demasia de reditos percibidos desde la pragmatica del año de 1573. sobre cuyo pedimiento cayeron los autos de vista, y reuista del Consejo, en que sobre lo pedido en quanto a dicha reduccion, se le reseruò su derecho a saluo, el año de 1611. Y declaramos por extinguido, y redimido el dicho censo desde el dia en que hecha la liquidacion de la demasia de reditos percibidos desde la pragmatica del año de 1563. y 1621. sobre las reducciones de censos constare auerse extinguido la suerte principal de los dichos nueue mil ducados enteramente. Y mandamos, que la demàs cantidad, ò cantidades de reditos, cobrados, y percibidos desde el dicho dia en adelante se restituyan, y paguen por su Magestad, y su Real hazienda, a la parte, y persona q̃ constare serlo legitima.

3 Por no auer memorial ajustado del hecho de este pleyto, ha parecido conveniente hazer algunos presupuestos para su mejor inteligencia, y del derecho que la Real hazienda tiene a la reuocacion, que pretende de dicha sentencia.

4 Lo primero se presupone, que por causa de diferentes pretensiones que Don Luis Colòn, Duque de Veraguas, tenia contra la Real hazienda, le mandaron dar por el año passado de 1556. siete mil ducados de renta en cada vn año, para que gozassen de ellos èl, y los sucessores en su Casa, y Mayorazgo, situados en esta forma: Que por todos los dias de la vida del dicho Don Luis Colòn se le pagassen en la renta del almojarifazgo de las Indias, que se cobra en la Ciudad de Seuilla, y despues de sus dias en la Isla Española, pagados los salarios, y ayudas de costa que tenian, y adelante tuviessen, el Presiden-

dente, Oydores, Fiscal, Oficiales, y Alcaldes de dicha Isla, y las mercedes, y situaciones, y salarios que fuessen anteriores à esta merced.

5 Y se aduierte, que esta renta de 7ɋ. ducados, y otra de 10ɋ. que se diò al dicho Don Luis Colon, se mudò à las caxas de Panamà, y hasta el año de 1607. consta se pagaron 16ɋ. ducados. P. 2. à Fol. 1. y en el 14.

6 Lo segundo se supone, que el Almirante Don Luis Colon representò à su Magestad los gastos hechos, y empeños que auia contraido por causa de los pleytos, que en el Consejo auia tenido, sobre el Almirantazgo de las Indias; vso, y exercicio de su jurisdicion, y sobre otras cosas tocantes à su Casa, y Mayorazgo, de que se le auia seguido el aumento de mas de 8ɋ. ducados de renta; y para satisfacer lo que estaua deuiendo por la causa referida, y para los gastos que auia de hazer en ir à seruir à su Magest. à Flandes; dixo tenia necessidad de vẽder de los bienes, y rentas de su Mayorazgo hasta 1ɋ. ducados de renta al quitar: Para lo qual pidio se le diesse facultad; y auiendosele concedido, hizo escritura de venta à fauor de su Magestad, y del Licenciado Agreda su Fiscal en su nombre, su fecha de 18. de Mayo de 1557. en la qual dize, vende 1ɋ. ducados de renta en cada vn año, para siempre jamàs de los 7ɋ. ducados de juro perpetuo que tiene de su Mayorazgo, y su Magestad le diò por la renunciacion que en êl hizo del Ducado, tierra, y estado de Veraguas.

7 Que esta venta la haze con facultad de los poder redimir, y quitar cada, y quando, y en qualquier tiempo del mundo que êl, ò los sucessores en su Casa, y Mayorazgo quisieren, y por bien tuuieren, dando, y pagandole à su Magestad 9ɋ. ducados todos juntos en vna paga, que es la cantidad en que se estimaron mil licencias de esclauos que se le dieron para passar-

los à Indias, à razon de à nueue ducados cada vno, libres de todos derechos, y almojarifazgo.

8 Confiessa, que este es el justo, y verdadero precio, y valor de los dichos 1ꝟ. ducados de renta, y que no valen mas, ni aun tanto; atento que despues de sus dias se auian de cobrar en las Indias, y se obligò à la euiccion, y seguridad, con hipoteca de los demas bienes de su Estado.

9 Tiene la renunciacion ordinaria de leyes, y dize, que si entonces, ò en tiempo alguno del mundo los dichos 1ꝟ. ducados de dicha renta valen, ò valer pueden mas de los 9ꝟ. haze à su Magestad gracia, y donacion de la tal demasia, si la ay, pura, perfecta, mera, no reuocable, que llama el derecho entre viuos, aora sea el mas valor poco, ò mucho, en remuneracion de las muchas mercedes que de su Magestad ha recibido, que son dignas de mayor remuneracion.

10 Lo tercero se presupone, que el año de *1609.* Doña Francisca Colon presentò peticion en el Consejo, en que dixo, que por las sentencias de reuista, y en grado de mil y quinientas, dadas en el pleyto sobre la possessión del Mayorazgo del Almirante Don Christoual Colon, se le auian adjudicado, y mandado pagar 130ꝟ. ducados de los frutos del dicho Mayorazgo, y Estados dêl, caidos desde la muerte del Almirante Don Diego Colon, su hermano, vltimo posseedor que auia sido; de que se le auia despachado carta executoria, de la qual hazia demonstracion; y era assi, que el dicho Estado, y Mayorazgo tenia 10ꝟ. ducados de renta, que se le auian aplicado por la sentencia arbitraria, dada por el Cardenal Loaysa, confirmada por el señor Emperador Carlos Quinto, que primero se le auian situado en la Isla Española, y por no tener en ella cabimiento, se auian mudado à Panamà, y dado cedula para que los Oficiales Reales le

pa-

pagassen todo lo que no se le auia pagado en la dicha Isla: Y que assimismo el Mayorazgo tenia otros 6ꝟ. ducados de renta, que primero se le situaron en ella; y despues por otra cedula de 2. de Octubre de 574. se auia mudado su situacion à Panamà.

11 Y tambien dixo, que ademàs desta renta, auia de auer el Mayorazgo desde 25. de Octubre de 1563. 357. ducados, y real y medio cada año; porque el Almirante Don Luis Colon por el año passado de 57. auia fundado 1ꝟ. ducados de censo en fauor de su Magestad, y conforme à la prematica del año de 63. se deuiò reducir, y reduxo dicho censo à razon de catorze. Demanera, que demàs de la renta se le estauan deuiendo los dichos 357. ducados, y real y medio cada año por la reduccion; y q̃ de todo lo corrido de dichas rentas desde 8. de Enero, en que auiã muerto el Almirante Don Diego, solamente se auia pagado algunas sumas, y se quedauan deuiendo grandes cantidades, en las quales deuia ser pagada de los 130ꝟ. ducados, que le estauan adjudicados por executoria; y concluyò pidiendo se le diesse cedula para que à cuẽta de lo que se le deuia de lo corrido de dichas rentas, los Oficiales de Panamà, ò Portovelo, le pagassen los dichos 130ꝟ. ducados. Y por vn otrosi pidiò se mandasse, que los Contadores del Consejo diessen certificacion de lo que parecia por las quentas tomadas auerse pagado en Panamà por quenta del situado del dicho Mayorazgo, y corrido desde 28. de Enero de 1568. en que auia fallecido el Almirante D. Diego, hasta 17. de Iulio del dicho año de 1609. y juntamente con esta peticion, hizo presentaciõ de los Titulos, y Priuilegios, con que justificaua lo dicho en su pedimiento.

12 Auiendose dado traslado deste pedimiento al Fiscal, dixo se le auia de denegar à D. Francisca

la

la cedula que pedia,alegando para esto diferentes razones,salieron tambien à contradecir esta pretensiõ la Condesa de Gelbes, y otros acreedores del Estado; pretendiendo se le denegasse à D. Francisca la cedula que pedia,y que deuian ser preferidos, y primero pagados. Y parece, que por auto de 18. de Enero de 1610. se mandò dar cedula para que los Oficiales Reales de la Casa de Panamà diessen, y pagassen à la dicha Doña Francisca los 130ȝ.ducados, que deuia auer en lo que se restasse deuiendo de los 16ȝ. ducados de las rentas del Estado de Veraguas, desde la muerte del vltimo Almirante,hasta la declaracion,y pronunciacion de las sentencias de la carta executoria.

13 Del qual auto auiendose suplicado, en 9. de Iunio de 1611, se confirmò.

14 Y por lo que mira à este pleyto, ay vn capitulo en el dicho auto de reuista del tenor siguiente.

15 Y en quanto à lo pedido por Don Francisco Colon de Toledo,y consortes,cerca de los 357. ducados,y real y medio en cada vn año, que dizen auer sido los dichos frutos mas de los 16ȝ. ducados en cada en vn año,y que se declaren,y manden pagar por la reduccion que pretenden del censo de 1ȝ. ducados,que de los 17ȝ.ducados que eran, dizen auerse vendido à su Magestad por solos 9ȝ.ducados, reseruaron su derecho a saluo,para que lo sigan, y prosigan,segun,y como vieren les conuiene.

16 Y se aduierte,que parece ay equiuocacion en la sentencia; porque en todo el discurso del litigio que huuo,sobre si se auia de despachar la cedula referida, no he visto peticion alguna en que se hable de dicha reduccion,y solo en el primer pedimiento que

dio

dio Doña Francisca, pretendiendo se le despachasse la cedula referida para la paga de los 130ɥ. ducados, se halla enunciado, para dar a entender las cantidades, que su Magestad estaua deuiendo, que tambien se deuian 357. ducados, y real y medio en cada vn año desde 25. de Octubre de 1563. por el crecimiento de la prematica; de el qual pedimiento, auiendose dado traslado, como antes se dixo, al Fiscal, contradixo el despacho, negãdo estar legitimada la persona, sin que en quanto a lo que mira a la reduccion aya en su respuesta palabra alguna, ni en los demàs pedimientos. P.2.Fol.14.

17 Suponese tambien, que en 7. de Enero de el año de 1636. Don Alvaro Colon de Portugal, Duque de Veraguas puso demanda a la Real hazienda, en la qual dixo:

Que a Don Luis Colon, Almirante que fue de las Indias, se le hizo merced de vna licencia para que pudiesse passar 1ɥ. esclauos negros a las Indias, siruiendo con nueue mil ducados, de cuya cantidad en 18. de Mayo de 1557. fundò censo a fauor de la Real hazienda, y se obligò a pagar mil ducados de reditos en cada vn año, mientras no fuere redimido, y quitado, cuya paga se consignò en siete mil ducados de renta, que la Casa, y Estado de Veraguas tiene sobre el almojarifazgo mayor de Indias, que desde el año de 1557. auia ido cobrando, y cobraua la Real hazienda enteramente mil de reditos en plata por los nueue mil de principal, sin auer hecho las reducciones, y crecimientos, que por leyes, y prematicas destos Reynos se han deuido hazer; porque en 25. de Octubre de 1563. se crecieron los de a mas baxos precios al de 14. y en 8. de Octubre de 1621. los de 14. a 20.

18 Que respecto de lo referido, la Real hazienda auia cobrado, de mas de lo que ligitimamente le

 to-

tocaua por los reditos de ſus 9ʋ.ducados, cinquenta y ocho mil y quatrocientos ducados haſta ocho de Octubre de el dicho año de 1635. con los quales ſe auia extinguido, y redimido la ſuerte principal, y ſe le deuian reſtituir 49ʋ400.ducados en plata doble.

19 Hizo preſentacion de vn traslado de dicha eſcritura, y cõcluyò pidiẽdo ſe declaraſſe eſtar redimido dicho cẽſo, y cõdenaſſe a la Real hazienda a la reſtituciõ de las cantidades referidas, con todo lo demas que ſe cobraſſe haſta que ſe hizieſſe la dicha declaracion, y el Duque fueſſe enteramente pagado.

20 Deſte pedimiento ſe diò traslado al Fiſcal, el qual en reſpueſta de 17. del meſmo mes, y año pidio ſe hizieſſen ciertos informes, y dixo, q̃ haſta q̃ ſe huuieſſen hecho, no tenia obligaciõ de reſponder a la demãda del Duque, el qual pretendiò auer cumplido; y pidio ſe hizieſſe, como tenia pedido. Y auiendoſe dado traslado al Fiſcal, dixo en reſpueſta de 12. de Febrero de 37.

21 Que a otra demanda pueſta por el Duque eſtaua reſpondido por el ſeñor Don Chriſtoual de Moſcoſo, ſiendo Fiſcal; que la peticion ſe auia quitado de los autos; pidio ſe mandaſſe, que pareceſſe, y ſe traxeſſe; y que haſta tanto, que ſe huuieſſe eſto cumplido, no le corrieſſe termino.

22 Por parte del Duque ſe bolviò a hazer inſtãcia, para que ſe mandaſſe reſponder al Fiſcal; y dixo, que la demãda que ſe referia, caſo que ſe huuieſſe reſpondido por el ſeñor Don Chriſtoual de Moſcoſo, no auia parado en ſu poder, que deuio de perderſe en el oficio; y aſsi bolvio a hazer el miſmo pedimiento; y dixo, que el pleyto haſta entonces no auia tenido eſtado de auer reſpondido, mas que tan ſolamente ſobre que ſe preſentaſſen los papeles, que juſtificauan la demanda.

Y

23 Y auiendose mandado, que respondiesse el Fiscal, contestò la demanda del Duque en 22. de Iunio de 1637. y pidio, que la Real hazienda fuesse absuelta, y dada por libre de la dicha demanda, alegando para esto diferentes excepciones, las quales se omite expressar en esta parte, reseruandolas para el discurso sobre el derecho de la Real hazienda.

24 Replicose por parte del Duque, y recibio la causa a prueba con termino de ochenta dias: en êl no se hizo probança alguna por parte de la Real hazienda.

Y por la del Duque se articulò lo siguiente.

25 Que las licencias en aquel tiempo se vendieron a nueue ducados: sobre esto deponen tres testigos de oidas, sin dezir a quien.

26 Que en los Reynos de las Indias se obseruauan las prematicas del crecimiento de los censos.

Dizen a esta pregunta dos testigos; vno, de oidas; y otro, que aunque vio en Indias imponer censos a razon de a 14. no sabe si se obseruan, ò no las prematicas.

27 En las demas preguntas articula, como se mandò dar por el Consejo la possession del Estado con los frutos desde la muerte del Conde de Gelves a Don Nuño Colon y Portugal; la sucession que ha auido en dicho Estado, y lo tocante a su filiacion; y ser heredero de aquellos, en quienes recayeron los bienes del mayorazgo.

28 Los testigos dizen en quanto a la filiacion, y lo demas que articula el Duque de oidas, y se remiten a los testamentos, y sentencias; no se ha presentado instrumento alguno por donde se justifique lo articulado.

29 Auiẽdose alegado de biẽ probado por el Duque año de 1661. se quedò el pleito en este estado, has-

ta q̃ en el passado de 71. pidio se prosiguiesse, y feneciesse, reproduciendo lo que constaua de las probanças, y papeles presentados. Y auiendose respondido por parte de el Fiscal, se concluyò en 13. de Iunio de 71. y pronunciò por el Consejo en 23. de Agosto de 72. la sentencia, cuya reuocacion se pretende, y và puesta al principio deste papel.

Discurso sobre el derecho de la Real hazienda.

30 ANtes de entrar a discurrir sobre los fundamentos que la Real hazienda tiene, para que se reuoque la sentencia en su principal determinacion, se ofrecen dos reparos; vno, que toca a la legitimacion del Duque; y otro, a vna equiuocacion del hecho, que ay en la extension de la sentencia.

31 Y empeçando por el de la legitimacion, se dize: Que siendo assi, que la pretension del Duque es auerse extinguido, y redimido con la demasia de los reditos, que supone auer percebido la Real hazienda, los mil ducados de renta, que vendio Don Luis Colon; y que en caso, que este excesso fuera cierto, era caudal indubitable de los posseedores, que por tiempo han sido del Estado de Veraguas; y como bienes libres les tocauan, como las demàs rentas; ni el Duque, que oy es, ni su padre han justificado ser herederos de los antecessores en el dicho Estado.

32 Y en quanto al segundo reparo, se dize: Que la sentencia declara, deuerse hazer la reduccion del censo desde el dia de la contestacion del pedimiento, que por Iulio del año passado de 1609. hizo Doña Francisca Colon sobre la demasia de reditos desde la prematica del año de 1563. siendo, como es cierto, y queda assentado en el presupuesto tercero del hecho,

que

que Doña FranciſcaColon no pidio formalmente ſe hizieſſe reduccion conforme a la prematica, ſino es ſolo ſe le deſpachaſſe cedula, para que los Oficiales Reales de Panamà le pagaſſen 130ɋ. ducados, que ſe le auian mandado pagar por executoria del Conſejo; y en orden a eſto, para dar a entender las cantidades, que auia pertenecientes al mayorazgo, en que poderle hazer el pago, dixo en ſu primer pedimiento, que tambien ſe deuian 357. ducados, y real y medio en cada vn año deſde 25. de Octubre de 1563. por el crecimiento de la prematica, ſin que ſobre eſto hizieſſe pedimiento, ni pidieſſe declaracion, ni en todo el diſcurſo del litigio, en el qual la controuerſia fue ſobre ſi ſe auia de deſpachar, ò no la cedula para la cobrança de los 130ɋ. ducados; y no ſe hablò de dicha reduccion; ni en los pedimientos Fiſcales, en que ſe contradice, ay palabra alguna, que mire a eſto; ni era Doña Franciſca Colon a quien tocaua pedir la reduccion, caſo negado que tuuiera fundamento, ſino al poſſeedor del Eſtado de Veraguas, el qual, aunque litigò, y contradixo la cedula pedida por Doña Franciſca, no ſe hallarà, que en ſus pedimientos hablaſſe de tal reduccion.

33 Y por el miſmo capitulo del auto de reuiſta de 18. de Enero de 1610. de que tambien ſe haze relacion en el dicho preſupueſto tercero, ſe prueba, que no huuo conteſtacion del primer pedimiento de Doña Franciſca Colon en lo que mira a la reduccion: pues a auerſe eſtimado la auia, no ſe le reſeruara ſu derecho para que pidieſſe lo que le conuieſſe, ſino es que ſe ſubſtanciara, y recibiera la cauſa a prueba ſobre eſto.

34 Y vltimamente, ſe deſvanece el preſupueſto referido, porque en la demanda que ſobre la reduccion puſo Don Alvaro Colon, Duque de Veraguas,

en 7. de Enero de 1636. que es la que se ha substanciado, y sobre que ha caido la sentencia, no se entra continuando el pedimiento, que Doña Francisca Colon dio el año de 1609. sino es por juizio anuuo, sin hazer mencion de los autos que entonces se hizieron.

35 Con que por diferentes medios se haze euidencia, que es incierto el presupuesto de la sentencia sobre la contestacion, que se dize huuo del pedimiẽto que Doña Frãcisca Colon hizo en el año de 1609. y de que sobre este punto no ha auido mas demanda, que la referida del año de 1636. cuya contestacion fue en 22. de Iunio de 1637.

36 Estos reparos han parecido inescusables, por manifestar la verdad constante, que resulta de los autos; pero estàn demàs, respecto de los fundamentos solidos que tiene la Real hazienda para la reuocacion de la sentencia de vista.

37 Cuyo motiuo vnico, segun de el literal contexto della resulta, ha sido el auer hecho juizio, que en la venta hecha por Don Luis Colon de mil ducados de renta a fauor de la Real hazienda huuo vna nueua fundacion de censo, y que como tal quedò sugeto a las reducciones por el crecimiento de las prematicas del año de 1563. y 1621.

38 Porque en la primera se hizo el crecimiento a razon de a catorze mil marauedis el millar, y es la *ley 6. del titul. 15. lib. 5.* y en la segunda, que es la *ley 13 del mismo titulo*, se ordenò, que lo dispuesto en la *ley 12.* sobre el crecimiento a razon de a 20. se estendiesse, no solo a los censos, y juros, que se fundassen despues de la prematica, sino es tambien a los fundados a menores precios antes della: en cuya consequencia se declara por extinguido, y redimido el supuesto censo con la demasia de los reditos percebidos.

Pa-

39 Para cuya impugnacion, y prueba de la justicia, que su Magestad tiene en la pretensa reuocacion, se diuidirà su defensa en quatro Articulos.

40 En el primero se fundarà, que en la escritura otorgada por Don Luis Colon a fauor de su Magestad, no huuo nueua fundacion de censo.

41 En el segundo, que aunque la huuiera, no quedara comprehendida en las leyes del Reyno, que hablan sobre las reducciones de los censos.

42 En el tercero, que por auer recaido los mil ducados de renta del juro de siete mil en su Magestad, quedò extinguido en quanto a esta parte, y por esta razon incapaz de reducciones.

43 En el quarto, que aunque fuera nueua fundacion de censo impuesto a fauor de vn tercero, y no del deudor, y se comprehendiera en las leyes de las reducciones de censos, sin embargo no huuiera quedado extinguido, y redimido, como se supone en la sentencia.

ARTICVLO PRIMERO.

44 LA escritura de venta de mil ducados de renta que otorgò Don Luis Colon a fauor de su Magestad, fue en execucion de la facultad Real, que para este efecto obtuuo: En ella dize su Magestad, le ha representado Don Luis Colon tenia necessidad de *vender de los bienes, y rentas de su mayorazgo hasta mil ducados de renta: Que le da licencia y facultad para que pueda vender al quitar de los bienes, y rentas de su mayorazgo, hasta en cantidad de los dichos mil ducados de renta, con condicion de los poder redimir èl, ò los sucessores en su mayorazgo.*

Y mas abaxo dize: Le dà esta facultad: *Con tanto que la dicha renta que assi vendiesse; fuesse propia suya, y de su mayorazgo.*

Y luego se sigue otra clausula del tenor siguiente:

Otrosi, con tanto que despues de redimido por vos, ò los sucessores en el dicho mayorazgo los dichos mil ducados de renta, que segun dicho es, vendieredes, en quitandolos queden en el dicho vuestro mayorazgo, segun, y de la manera, con las clausulas, y condiciones conque aora lo estàn.

45 Las quales clausulas todas manifiestan con euidencia, que la facultad fue para que Don Luis Colon pudiesse vender hasta mil ducados de la renta que tenia; pero no tad para fundar censo sobre su mayorazgo, porque desto no ay palabra alguna, ni las clausulas referidas son aplicables a fundacion, como se prueba por el contexto literal de todas las que se han referido.

46 Y Don Luis Colon en la escritura que otorgò a fauor de su Magestad executò lo mismo, que por la facultad se le auia cōcedido; porque en el proemio della dize, que vsando de la dicha licencia, y facultad vende por juro de heredad para aora, y para siempre jamas a su Magestad, y al Licenciado Agreda, su Fiscal mil ducados de renta en cada vn año de los siete mil de juro, que tiene de su mayorazgo. Y sucessiuamente ay vna clausula del tenor siguiente.

Los quales dichos mil ducados de la dicha renta vendo a su Magestad por precio de nueue mil ducados con facultad de los poder redimir, y quitar cada, y quando, y en qualquier tiempo del mundo, que yo, ò los sucessores en mi Casa, y mayorazgo quisieremos, y por bien tuuieremos, dando, y pagando a su Magestad, ò a los Reyes sucessores, ò a la persona, ò personas que tuuieren de su Magestad los dichos mil ducados del dicho juro, los dichos mil ducados todos juntos en vna paga.

Y en otra clausula dize: *E confiesso, que los dichos nueue mil ducados, è por ellos las dichas mil licencias de es-*

esclauos es el justo, y verdadero precio, y valor de los dichos mil ducados de renta, que no valen màs, ni aun tanto; atento, que despues de los dichos mis dias, y vida se han de cobrar en las Indias.

46 Y concluye la venta de los mil ducados de dicho juro con todas las clausulas ordinarias de venta; y renunciacion de leyes tocantes a este contrato, sin que aya palabra alguna, que mire a nueua fundacion de censo, sino es todas, como se ha visto por el discurso de las clausulas, a la venta de mil ducados de renta del juro de siete mil, que tenia el Estado, y Casa de Veraguas sobre las rentas Reales de la Isla Española.

47 Sin que obste al discurso referido la clausula, que en dicha escritura ay despues de concluida la venta de los mil ducados de renta del juro de siete, que es del tenor siguiente: *Y para mas perpetua firmeça, y seguridad de su Magestad, vsando de la dicha facultad Real, le vendolos dichos mil ducados de la dicha renta sobre mi persona, y sobre todos mis bienes, y sobre las villas, lugares, vassallos, è rentas, alcaualas; derechos, arrendamientos, è possessiones, è ingenios de mi Casa, è mayorazgo, que tengo en la dicha Isla Española, y Ciudad de Santo Domingo della, y en otras qualesquier partes de Indias, &c.*

48 Pues aunque el Abogado del Duque a la vista hizo grande ponderacion de las palabras referidas, para prueba de que la escritura contiene nueua fundacion de censo, y no pudo dexar de confessar, que las clausulas antecedentes, todas miran a la venta de los mil ducados de renta del juro de siete. Esta oposicion se excluye.

49 Lo primero, porq̃ las palabras de dicha clausela es preciso explicarlas; deforma, que sean compatibles con las expressadas en el principio de la es-

critura, y repetidas en todo su discurso, de las quales, como consta por su literal inspeccion, se prueba, que Don Luis Colon vendiò a su Magestad mil ducados de renta del juro de siete; y esta compatibilidad no es dable, sino es entendiendo las palabras desta clausula, como añadidas por la seguridad, euiccion, y saneamiento de la dicha venta, para cuya manifestaciõ vsò en el principio de aquellas palabras: *Y para mas perpetua firmeza, y seguridad de de su Magestad, &c.* Porque si se entendiessen, como pretende el Abogado, de nueua fundacion de censo, dariamos a vn mismo tiempo venta de mil ducados de renta del juro; porque esta no es negable, respecto de que al principio de la escritura dize Don Luis Colon, vende por juro de heredad para aora, y para siempre jamàs a su Magestad mil ducados de renta del juro, que tiene de siete. Y esto mismo repite en diferentes clausulas que quedã referidas; y tambiẽ diriamos nueua fundacion de censo de los mismos mil ducados en los demàs bienes, con que respecto de vna misma cãtidad avria venta de juro fundado, y fundacion nueua de censo. Y assi, para euitar estos absurdos, que son notorios, es preciso entender, que por las palabras de dicha clausula no se hizo nueua fundacion de censo, sino assegurar la venta de los mil ducados del juro fundado. La qual inteligencia, demàs de ser precisa para escusar los absurdos referidos, està assistida de muchos fundamentos de derecho, quia omnes clausulæ appositæ sequuntur naturam principalis contractus, *glos. in l. si patronus, §. patronum, in verb. Fabiana, ff. si quid in fraudem patroni*, Socinus *cons. 49. col. 3. vers. Præterea omnes clausulæ, lib. 9. & cons. 66. column. 3. versicul. Neque etiam contradicunt, lib. 3.* Roman. *cons. 42. column. 1. & cons. 115. column. 2. & cons. 146. column. 1.* Tiraquel. *de iure, constituti, limitat. 7. n. 28.*

An-

Anſald. *conſ*. 87. *num*. 39. Et quod clauſula acceſſoria non immutat, neque alterat principalem contractũ, docet Gloſſa *in clement in*. 1. *de præbend*. Felin. *in cap. licet, de offic. Ordinar*. Alexand. *in l. qui Romæ, §. duo fratres*, vbi Rippa *num*. 45. *ff. de verbor. obligat*. Surd. *conſ*. 179. *num*. 5. Mangilio *de euictionib. quæſt*. 125. *num*. 11. *& quæſt*. 150. *n*. 9. docet per *l. Lucius* 1. *l. die ſponſaltorum, §*. 1. *ff. de poſit*. & doctrinam Croti *in repetitione l. ſtipulatio hoc modo conccepta, n*. 51. *verſ. Iſta opinio, ff. de verbor. obligat. quod licet contractui, adijciatur aliquid quod eius proprios terminos eggrediatur, non ideò tamen eius ſubſtantia immuttatur; verbaque ſecundum ſubiectum, materiam, & naturam contractus intelligi debent, l. cum pater, §. donatum, ff. de legatis* 2. *leg. ſi vno*, & ibi Bart. *ff. locati, l. ſed et ſi poſſeſſori* 11. *§. item ſi iurauero, ff. de iure dotium, leg. ſtipulatus, ff. de vſuris, l. proculus, ff. de vſufruct*. & cum pluribus Tiraquel. *in leg. ſi vnquam, verb. Reuertatur, num*. 37. *Cod. de reuocandis donationibus*, vbi quod quantumcumque precila ſint verba ſecundum ſubiectam materiam reſtringuntur; Caſtillo *lib*. 5. *controuerſ. cap*. 87. *num*. 7. *& ſequentib*. Et ſunt intelligenda, ita ne ſibi inuicem contradicunt, *cap. inter dilectos, §. cæterum, de fide inſtrumentor*. vbi communiter Canoniſtæ, Bartolus *in l. finali, §. idem quæſijt. verſ. Circa prædicta, ff. de conditione indebiti*. Gutierrez [illegible] q. 55 [illegible]

50 Verba que earum facilius tollerandum, vt impropientur, quam vt contrahẽtes in continenti ſe corrigant. *l. nam ad ea* 88. vbi DD. *ff. de conditionib. & demonſtrationibus*, Romanus *conſ*. 84. Alciato *de præſumptionib. regul*. 2. *præſumpt*. 28. *num*. 1. Menoch. *lib*. 6. *de præſumptionibus, præſumpt*. 37. *num*. 16. Arias de Meſa *libr*. 2. *variar. reſolution. cap*. 13. *num*. 5.

51 Lo ſegundo, porque conſtando, como conſta, que la voluntad de Don Luis Colon fue de vender

mil

mil ducados de renta del juro, que tenia de ſiete, y la de ſu Mageſtad de comprarle; y que eſto fue lo que ſe contratò, y capitulò, ſegun ſe prueba literalmente por todo el contexto de la eſcritura de venta, el que deſpues de concluida ſe añadieſſe para mayor ſeguridad, y firmeza de ſu Mageſtad, la obligaciō de los demàs bienes, quando eſta obligacion no fuera, como es propiſsima del contrato de venta para la ſeguridad de lo vendido, *ex l. exempto, ff. de actionibus enti; l. non dubitatur, C. de euictionib. cum vulgatis*, y lo que notan Gutierrez *practicar. lib. 2. cap. 177. num. 8.* & poſt Nauarro, Molinam, Garciam, & alios, Leotardo *de vſuris, quaſt. 58. num. 45.* no podia eſta adicion alterar la obligacion principal, ni deſtruir la venta, que quedò perfecta de los mil ducados de renta del juro de ſiete contra la voluntad de las partes que cōtrataron, ſino que en caſo ſemejante deuieran tenerſe las palabras de dicha clauſula por ſuperfluas, y eſtar ſin obrar efecto alguno, vt ferè in ſimilibus terminis docet Menochius *conſ. 179. num. 20.* ibi: *Praterea tunc verba nihil operantur, cum conſtat de contraria mente contrahentium, atque diſponentium, atque etiam quando ſubiecta materia aliud ſuadet, ita vtrumque probat Socinus Iunior conſil. 45. num. 25. lib. 1. & Decius conſ. 473. num. 11.*

52 Lo tercero, porque quando fuera dable, que demàs de la venta de los mil ducados de renta del juro de ſiete por la clauſula referida ſe huuiera hecho nueua fundacion de cenſo ſobre los demàs bienes de Don Luis Colon, auiendo ſu Mageſtad elegido el primer contrato, que fue la venta de los mil ducados del juro de ſiete, como ſe prueba de los autos, y ordenes poſteriores, è inmediatos al contrato, y a lo que deſpues ſe ha obſeruado; a eſto es a lo q̃ deue atenderſe, y no a la obligacion ſubſidiaria de los demas bienes, de que no ſe vsò.

Lo

53 Lo quarto, porque aunque por todas las clausulas de la escritura, hasta la vltima referida, en que se añadiò la obligaciõ general para mayor seguridad de la venta de los mil ducados de renta del juro, se prueba con euidencia, que el contrato mirò a esta venta, y no a nueua fundacion de censo. Esto mismo se prueba tambien por las palabras, que continuadamente estàn despues de la dicha obligacion general de bienes; porque dize Don Luis Colon, *que se desiste, y aparta de el señorio propiedad, y possession que tiene de los dichos mil ducados de juro; y que lo cede, renuncia, y traspassa en su Magestad, para que sea propio suyo; y pueda disponer de ello, como de cosa suya propia, comprada, y pagada con su dinero.* Y tambien dize: *Que de los dichos mil ducados de juro dà à su Magestad la possession real, corporal, ciuil, y natural.*

54 Las quales clausulas manifiestan, que la voluntad de Don Luis Colon fue abdicar de si todo el derecho que tenia a los mil ducados de renta de juro, y transferirlo en su Magestad; y aunque esto se prueba claramente por lo literal de las palabras, me ha parecido no escusar la ponderacion, que de algunas dellas hazen los Doctores, vt in specie de la palabra *cede*, quod significat dominij translationem, docent Brisonius *verb. Cesio, & lib. 1. selectar. cap. 7.* Othomanus *verb. Alienare, & ad ll. duodecim Tabullarum, cap. 16. titul. 19.* Gueuara *in Topica Ciceronis, §. 16. nu. 26.* Casanate *consil. 50. num. 4.* Giurba *decis. 24. num. 19. Et quod verbum cedere idem significet in iure, quòd dimittere*, probat *l. non abs re, Cod. vnde vi, l. 3. & per tot. ff. de cesion. bonorum*, Dom. Olea *de cesion. iurium, tit. 1. q. 1. num. 4. & 5.*

55 Y de la palabra *Traspassa*, quod eius virtute dominium simul, & possessio in alium transferatur,

 pro-

probat *cap. translato, cum gloss.* 1. *caus.* 21. *quæs.* 2. Calderin. *cons.* 13. *de regularib.* & quod totalem transitum de vna persona in aliã significet, probat *l. non solum* 2. *ff. de noxalib. l. cum in fundo, §. si vxor, in fin. ff. de iure dotium, l. id quod nostrum, ff. de regulis iuris, l. translato, ff. de adimendis legatis, glos. in cap.* 1. *de commodato*, cum alijs adductis à Decio *in l. non vult hæres esse, ff. de regulis iuris, & in l.* 1. *§. qui mandatam, num.* 8. *ff. de officio eius, cui mandata est iurisdictio, & in cap. translato,* 2. *lectura, num.* 1. *de constitutionibus*, & cum alijs Giurba *dicta decis.* 24. *num.* 19. donde discurre dilatadamente sobre otras palabras semejantes a las de esta escritura, Salgado *in labyrint. creditor.* 1. *part. cap.* 14. *num.* 26. Caldas Pereira *de emptione, & venditione, cap.* 24. *num.* 5.

56 Y tambien son las palabras referidas incõpatibles con la nueua constitucion de censo consignatiuo, que se supone huuo por parte del Duque de Veraguas, por ser, como es, proposicion cierta, y cõstante, que para poder considerarse nueua fundacion de censo, es preciso, segun su naturaleza, y essencia que quien impone el censo quede en la propiedad, y possession de la cosa censuada, y obligada a la paga, segun se prueba de la difinicion del censo consignatiuo, comunmente recibida de todos los Doctores, que es *ius percipiendi responsionem super re alterius iusto modo adquisitum ad hæredes, & successores quoscumque transitorium manente re apud imponentem*, vt post Rodericum *de annuis redditibus*, Auendaño *de censib.* & alios tradit Cencius *eodem tractatu, quæst.* 7. *num.* 1. Leotardo *de vsuris, quæst.* 42. *num.* 2.

57 De la qual difinicion necessariamente se infiere, que el contrato celebrado en la escritura otorgada por Don Luis Colon a fauor de su Magestad, no fue nueua imposicion de censo, porque en este contrato

el

el que impone el censo, no vende la cosa censuada, ni los reditos que ca año se pagan, sino solo el derecho de percibirlos; y por esto se disine *ius percipiendi responsionem super re alterius*, ita obseruant, & latê probant Auendaño *de censib. cap. 17. num. 9. & sequentib.* Scaccia *de comercijs*, §. 1. *quæst. 1. n. 174.* Lessio *de iustitia, & iure, lib. 2. cap. 22. dubitat. 1. num. 2.* Azor *institution. moral, part. 3. lib. 10. cap. 2.* Cencio *de censib. dict. quæst. 7. num. 3.* Leotardo *de vsuris, dict. quæst. 42. num. 3.*

58 No passa el dominio, ni la possession de la cosa censuada en la persona a cuyo fauor se impone el censo; porque es *ius percipiendi responsionem super re alterius manente re penès imponentem*, vt bené ratiocinatur Rodericus *de annuis redditibus, lib. 1. quæst. 3. num. 6.* Auendaño *de censib. cap. 17. nu. 9. & seqq.* Gutierrez *practicar. quæst. lib. 2. cap. 168. nu. 6.* Nauarro *in suo tractatu de vsuris, num. 137.* Surdo *consil. 162. num. 4. & 8.* Molina *de iustitia, & iure, disputat. 385. num. 1.* Gratiano *decis. 20. num. 9.* Menochio *de præsumptionib. præsumpt. 107. num. 5. vers. 2. & num. 15. & cons. 983. num. 16. lib. 10.* & cum innumeris Cencio *de censib. quæstion. 1. num. 25. & quæst. 7. num. 7. & 16.*

59 Con que auiendo Don Luis Colon vendido a su Mageſtad mil ducados de renta del juro, que tenia de siete, cedido, y traspassado en êl todos sus derechos, y apartadose de la possession, y propiedad, necessariamente se ha de confessar, no huuo en este contrato nueua imposicion de censo consignatiuo; porque segun su essencia, y naturaleza tiene resistencia manifiesta en estas clausulas, y en todo lo pactado, y capitulado en dicha escritura, y lo que en execucion suya se ha obseruado; pues desde luego quedaron separados los mil ducados de los siete; y mandada-

dado por la cedula de 20. de Mayo de 1557. que a Don Luis, y a los sucessores en su Casa, y mayorazgo no se les acudiesse mas que con los seis mil restantes, por auerselos vendido a su Magestad, ibi: *Y vos mando, que proueais que se desquenten al dicho Almirante Don Luis Colon de los dichos siete mil ducados de renta, que de Nos tiene por el dicho priuilegio, los dichos mil ducados de renta, que assi le auemos comprado dellos.*

60 Y ni por lo formal, ni por lo material del juro quedò derecho alguno en Don Luis, ni en sus sucessores a los dichos mil ducados de renta vendidos, porque el *ius percipiendi* que tenia Don Luis Colon antes de la venta, se transfiriò por ella totalmente en su Magestad, como se ha fundado, y la possession, y propiedad de los bienes sobre que estaua impuesto el juro, siempre fue de su Magestad, por ser las rentas Reales que tiene en la Isla Española.

61 Y no puede turbar este discurso lo que se dixo a la vista por el Abogado, ponderando, que en la clausula, en que Don Luis se desiste, y aparta del señorio propiedad, y possession de los mil ducados del juro, y le cede, y traspassa en su Magestad, para q̃ pueda disponer dèl libremente. Tambien dize, que haze el mismo apartamiento en quanto a las demas rentas de su mayorazgo:

62 Porque con esta respuesta no excluye la fuerça, que tienen las palabras referidas, respecto de la venta del juro, para que segun la calidad dellas, no pueda considerarse fundacion de censo consignatiuo sobre el q̃ es, de lo que vnicamente se necessita, para excluir totalmente la pretension contraria, y lo que se ha fundado en los numeros antecedentes, y no se passa a discurrir en lo que pudo obrar esta clausula, respeto de los demas bienes del Estado; porque el pleyto no es sobre esto, aunque se reconoce, que respeto

peto dellas, fue extension erronea del Escriuano, que dispuso la escritura, porque no siẽdo estos bienes los vendidos a su Magestad, sino solamente los mil ducados de renta del juro, no pudo, ni deuiò dezirse, que Don Luis Colon cedia, y traspassaua en su Magestad el derecho que tenia a dichos bienes, para que dispusiesse dellos, como de bienes suyos, ni vsar de las demàs palabras, por las quales se aparta del señorio, y propiedad dellos, y solo son adaptables a la renta de mil ducados del juro, por ser accessorias, y consequẽtes a la vẽta otorgada en fauor de su Magestad, por lo qual no se duda estàn sin efecto las palabras referidas en quanto a los demàs bienes del Estado, como escritas por error contra la naturaleza del contrato, que se celebrò, y mente de los contrayentes, ex his quæ suprà diximus num.51 . & conducunt verba *leg.65, ff. de verbor. obligat.* ibi: *Quæ extrinsecus, & nihil ad actum pertinentia adieceris stipulationis, pro superuacuis habentur, nec vitiant obligationem.* Castill. *tom.4. controuers. cap.38. nu.25. & 26. Vbi quod verba nihil operantur cum constat de contraria mente disponentis, aut aliquid absurditatis, vel contradictionis resultat.*

63 Ni obsta la oposicion, que se haze por parte del Duque, para dar a entender huuo nueua fundaciõ de censo a fauor de la Real hazienda, fundandose para esto en el pacto, que ay en la escritura, de poder redimir, y quitar quando quisiessen Don Luis Colon, ò sus sucessores los mil ducados de juro vendidos: suponiendo, manifiesta este pacto, que el contrato celebrado fue vna nueua constitucion de censo.

64 Porque se responde, que en los contratos lo que principalmente deue atenderse es la voluntad, y mente de los contrayentes; y segun ella se deuen interpretar, y declarar las palabras de las clausulas, aũ-

que sea necessario impropiarlas, y apartarse de su propio, y legitimo significado; y este es el norte fixo, que deue gouernar el entendimiento para su verdadera inteligencia, *l. cum Delamonis, §. item Cacabos, ff. de fundo instructo, l. non aliter 69. ff. de legatis 3. & in §. Titius, l. 3. §. conditio, in fin. ff. de adimendis legatis, vbi quod melius est sensum magis quam verba amplecti, l. quisquis mihi, ff. de verborum significat.* ibi: *Labeo videtur figuram verborum sequi Proculus mentem testantis, respondi, non dubito quin Labeonis sententia vera non sit, l. fin. Cod, qua res pignori,* ibi: *Cum sit iustum voluntates contrahentium magis quam verborum conceptionem inspicere, cap. intelligentia 6. de verbor. signific.* ibi: *Intelligentia dictorum ex causis, est amen ia dicendi, quia non sermoni res, sed rei est sermo subiectus, & ibi bona, Glos. verb. Ex causis.*

65 A que atendio el Iurisconsulto Paulo en la *l. ad exhibendum 9. ff. ad exhibendum,* quando dixo: *Non oportere ius ciuile calumniari, neque verba captari, sed qua mente, quod diceretur animaduerteri, conuenire.*

66 *Et quod mens disponentis non solum expressa, sed etiam coniecturata tantum, potius attendi debeat, quam prolatorum verborum qualitas, tàm in contractibus, quam in vltimis voluntatibus,* docent Dom. Molina *de Hispaniarum primog. lib. 1. cap. 4. num. 19.* Mantica *de tacitis, & ambig. conuention. lib. 2. titul. 3. num. 2. & sequentib. vsque ad 14. idem de coniectur. vltimar. voluntat. lib. 3. titul. 5.* Castillo *controuers. tom. 4. cap. 7. à num. 1. per plures, & lib. 5. cap. 86. num. 40. & libr. 6. cap. 181. à num. 4.* D. Larrea *allegat. 33. num. 15.*

67 Y destos fundamentos de derecho resulta, que aunque en el discurso de vna escritura repetidas vezes se dé vn nõbre al contrato, que se celebra, si la substancia de lo capitulado corresponde a otro; a esto se atiende, y no al nõbre que le dieron los contrayen

tes,

tes, l. insulam, ff. de præscriptis verbis, l. si vno, ff. locati, l. si olei, cum glos. Cod. eodem tit. Baldus *in l. si cum dotem, num. 2. Cod. de iure dotium, idem in l. 1. num. 5. C. de rerum permutatione, vbi quod si contractus celebratus est permutationis, & Notarius scripserit venditionem, nihil obest, quia attenditur natura contractus*, quod latissimê exornat Mantica *de tacitis, & ambig. conuent. lib. 2. titul. 2. num. 5.* Tiraquel. *de retractu, lib. 1. §. 32. glos. 1. n. 34.* Afflictis *decis. 72. in fin. Vbi quod si contrahentes appellent cõtractum emphiteusis, si adest pretium, censetur venditio,* Menochius *lib. 3. præsumpt. 105. num. 10. idem præsumpt. 106. num. 10. vbi quod idem procedit si vocem emphiteusim censum, vel e contra,* omnino videndus Surdus *consil. 450. num. 34. tom. 3.* Cencio *de censibus, quæst. 103. num. 17.* Felicianus *eodem tractatu, lib. 1. cap. 4. num. 10. versicul. Parumque iuuare potest,* Caldas Pereira *de emptione, & venditione, cap. 2. à num. 2.*

68 De que se infiere, que si la mente de Don Luis Colon fue vender mil ducados de renta del juro de siete, y el contrato celebrado fue este, y no nueua constitucion de censo, aunque en el discurso de la escritura se dixesse, que auia de poder redimir, y quitar esta renta, y si las palabras referidas no fueran propias de la venta de juro, ò censo fundado, esto no pudiera perjudicar a la naturaleza del contrato, ni alterarla, ni aun pudiera, según los textos, y autoridades, que se han referido, aunque por palabras expressas huuiera dicho, que hazia nueua constitucion de censo, no correspondiendo lo pactado, y capitulado a este especie de contrato, sino a la venta de juro, ò censo fundado.

69 Y que el contrato celebrado fue vna venta de mil ducados del juro de siete, se prueba con euidencia desde el principio de la escritura por todo el dis-

discurso della; pues como antes se ha probado, discurriendo por lo literal de las clausulas à num.

Don Luis Colon dize repetidas vezes: *Que vende a su Magestad por juro de heredad para aora, y para siempre jamas mil ducados de renta de los siete mil de juro perpetuo, que tiene.*

70 Y consecutiuamente a las clausulas, en que esto se dispone, dize, que la venta es *con calidad de que los ha de poder redimir, y quitar siempre que quisiere èl, y los sucessores en su mayorazgo*; y siendo el contrato que se celebrò vna venta de juro fundado, el pacto de *redimir, y quitar* deue entenderse, y explicarse de modo, que sea conforme a este contrato, aũque fuera necessario impropiar, y violentar el sentido de las palabras, vt manet probatum.

71 Sibien es cierto, que el pacto de redimir, y quitar expressado en la escritura, es el de *retrovendendo*, de que frequentemente se vsa en semejantes escrituras de ventas, y con estos mismos terminos lo explica Mantica *de tacitis, & ambiguis conuentionibus, lib. 4. titul. 31. num. 19.* donde pone diferentes modos de formar este pacto; y entre ellos, el segũdo es el que se adapta al caso presente, ibi: *Sciendum est pactum de retrovendendo pluribus modis concipi posse, & primò simpliciter; secundò, vt venditor possit quandocumque, vel semper, vel in perpetuum redimere.* De la misma locucion vsa para explicar el pacto de *retrovendendo*, Cencio *de censib. quæst. 18. num. 2.*

72 Este pacto no impide la translacion del dominio en el comprador, sino es que passa en èl, y puede disponer de la cosa vendida libremente, obligandola, hipotecandola, y veudiendola, mientras que el vendedor no vsa del pacto, y entrega el precio, que recibiò por la cosa vendida, vt tradunt Doctores *in l. pecuniam quam, & signanter,* Socinus *in vltimo notabile,*

bile, ff. si certum petatur, Tiraquel. *de retractu conuentionali*, §. 2. *glos.* 1. *num.* 37. *vers. Hic autem continuo, & num.* 74. D. Couarrub. *lib.* 1. *variar. cap.* 15. *n.* 6. & *lib.* 3. *cap.* 9. *num.* 1. *in fin.* Dom. Molina *de Hispanorum primogen. lib.* 2. *cap.* 12. *num.* 19. Barbos. *in l. diuortio, in princip. part.* 2. *num.* 75. *ff. solut. matrimon.* Azeued. *in l.* 4. *num.* 14. *titul.* 6. *lib.* 8. *Recopilat.* Menochio *consil.* 26. *num.* 12. *lib.* 1. Mario Giurba *decis.* 24. *num.* 33. laté Cencio *de censib. d. quæst.* 18. *à num.* 2. Augustin. Barbos. *in collectan. ad l. si fundum* 2. *Cod. de pact. inter emptorem, & venditorem, num.* 60. el qual en el *num.* 19. dize, que el derecho que el vendedor adquiere por el pacto de *retrovendendo*, segun la mas comũ, y verdadera opinion, se pierde no auiendo vsado dél en el transcurso de 30. años; y que esto procede, aunque estê renunciada la prescripcion, y refiere mucho numero de Autores, que fueron del mismo sentir.

73 De todo lo qual resulta, que el pacto referido no impidiò los efectos de la venta de los mil ducados de renta del juro de siete; y que quando esta se huuiera otorgado a fauor de otro tercero, y no de su Magestad, que era el deudor del juro, por cuya causa se extinguiò, como se probarà en el articulo tercero, aquel en quien huuiere recaido, como dueño desta parte de renta, pudiera disponer della sin dependencia del Duque de Veraguas.

74 Y no obsta la oposicion, que haze el Duque, diziendo, que en el discurso de los pleytos que ha auido, y en la cedula despachada en veinte de Mayo de 1557. para que se le acudiesse a Don Luis Colon con los mil de renta del juro de siete, se llama escritura de censo la otorgada sobre la venta de dicha renta.

75 Lo primero, porque si el nombre no puede mudar la substancia, y essencia de los contratos, aun puesto dentro de la escritura, como se ha fundado en

el discurso sobre el pacto de redimir, y quitar, *num.* .mucho menos podrà perjudicar siendo fuera della accidentalmente, y sin conocimiento de la calidad del contrato.

76 Lo segundo, porq̃ aunque esta no fue escritura de nueua fundacion de censo, pero si de venta de juro, que es lo mesmo que el censo, vt probatur num. . y en este sentido pudo llamarse escritura de censo, no porque fuesse nueua fundacion, sino venta de censo fundado; y es preciso, que la cedula entẽdiesse la escritura en esta forma; pues como antes se ha dicho, manda su Magestad, no acudan a Don Luis Colon con los mil ducados de renta, que le auia comprado del juro de siete; con que literalmente se prueba este discurso.

77 Tampoco obsta la oposicion, que se hizo a la vista por el Abogado del Duque, por dezir, que siendo su Magestad dueño de las rentas sobre que estaua impuesto el juro, no pudo otorgarse escritura de venta a su fauor.

78 Porque se responde, que aunque conforme à la regla vulgar de derecho; *quod meum est amplius, meum fieri non potest*; pero esto no embaraça, que el que tiene algun derecho contra la cosa cuyo dominio es del comprador, le ceda, *ex l. qui tabernas, ff. de contrahenda emptione, l. si domus 74. §. final. ff. de legatis* 1. & ibi Doctores. Y en este caso, aunque el dueño no adquiere el dominio de la cosa acensuada, porque ya le tenia; pero si la liberacion de el derecho que contra ella tenia el censualista; por lo qual aunque Magestad tènia el dominio de las rentas sobre que estaua impuesto el juro antes de la venta, però por ella adquiriò la liberacion del derecho, que Don Luis Colon, y los sucessores en su mayorazgo tenian contra ellas para la paga de los mil ducados de

de renta. Y si el Abogodo no quiere que sea venta, serà redencion desta parte de juro, que es lo mesmo para el intento; porque a su Magestad le basta para excluir la demanda del Duque, y el presupuesto vnico de la sentencia de vista, probar, que no huuo fundacion de censo respecto de los mil ducados de renta del juro, de que se ha hecho euidencia en el discurso deste papel con lo literal de las clausulas.

79 Y quando cessaran todos los fundamentos referidos, por los quales, y cada vno dellos se prueba, no huuo nueua fundacion de censo, bastàra para excluir la pretension contraria, boluer los ojos a la facultad, la qual, como se manifiesta de sus clausulas referidas suprà num. 44 .fue limitada para vender Don Luis Colon mil ducados de la renta que tenia, y no para nueua fundació de censo: con que si se huuiera excedido en la escritura en el excesso, padeciera notoria nulidad, y deuiera restringirse lo capitulado en ella a los terminos precisos de la facultad, *argum. l. si pupillorum*, §. *si Prætor*, ibi: *Et mea fert opinio eum qui aliud fecit, quam quod à Prætore decretum est, nihil gesisse, l. diligenter*, ibi: *Nam qui excessit aliud, quid facere videtur, ff. mandati, cap. cum dilecta, de rescriptis*, Dom. Molina *de Hispanorum primogen. lib.* 4. *cap.* 5. *num.* 10. *&* *sequentib. & lib.* 2. *cap.* 4. *num.* 49. *quibus locis ex pluribus probat, non extendendas facultates de persona ad personam, de re ad rem, nec de tempore ad tempus, nec de casu ad casum, nec de vno contractu ad alium*, Mieres *de maioratib.* 1. *part. quæst.* 48. *num.* 153. Addentes ad Dom. Molinam *dict. cap.* 5. *num.* 10. Rodriguez *de annuis redditibus, lib.* 2. *cap.* 16. *ex num.* 53. Felicianus de Solis *in tractat. de censib. tom.* 2. *lib.* 2. *cap.* 3. *à num.* 1. *cum sequentib. & lib.* 3. *cap.* 5. *sub num.* 16. *versicul. Iam iam per aliquas columnas, fol.* 201. Surdo *consil.* 50. *num.* 27. *& cons.* 220. *num.* 9. Fontanela *decis.*

*cis.*263.*num.*9. Dom. Salgad. *in labyrintho creditor.* 1.*part.cap.* 31.*num.*22. *Vbi quod licet facultas Regia sit interpratanda, vt in aliquo operetur, id tamen intelligitur intra metas, & cancelos eius, quod in ipsa facultate est expressum, & constitutum, verum, quoad catera non expressa angustatur, & pati debet omnimodam restrictionem, idem* 2.*part.cap.*4.*à num.*12.& *cap.*10.*à num.* 76. Carleual *de iudic.tom.*2.*lib.*1.*tom.*3.*disputat.* 23. *num.*40.& 41.

80 Por todos los fundamentos referidos se prueba con euidencia, ser incierto el presupuesto de la demanda del Duque, y el de la sentencia de vista, que declarò auer auido en la escritura otorgada por Don Luis Colon a fauor de su Magestad nueua fundacion de censo.

81 Y no auiendola, sino es venta de mil ducados de renta de juro de siete, no tiene lugar la reducción de las prematicas del año de 1563. y 1621. segun la comun inteligencia destas leyes, y resolucion assentada de los Doctores, porque los juros, y censos ya fundados, conuienen todos en que pueden venderse legitimamente a menos precio que el legal, por juzgarse como otro qualquier genero de bienes, cuyas ventas no estàn sugetas a semejantes reducciones, sino solo a las reglas de la justicia conmutatiua de los contratos, ita docent Nauarro *in commentario de vsuris, num.* 112. Sarmiento *lib.* 7.*selectar.cap.* 1. *num.*40.*versicul. Sed quid si Rex, vsque ad finem numeri*, Salazar *de vsu, & consuetudine, cap.* 11.*à num.* 43. Salas *de contractibus, titul. de censib. difficult.* 12.*nu.* 10. *versic. Dico tertio*, Gutierrez *lib.*2.*practicar.quast.* 173. Rebelo *de obligat. iustit. lib.*10.*quast.*6.*num.* 23. *versic. Alia vero clausula*, Lessio *de iustitia, & iure, lib.*2.*cap.*22.*dubitat.*7.*num.*45.& *sequentib.* & *dubitat.*12.*num.*45. Molfesio *in summa, part.*2.*tract.* 12.

cap.

*cap.6.de censib.num.*83. Ægidius Trullench *ad præcepta Decalogi, lib.7.cap.21.dub.2.num.*3. Sanchez *consiliorum moralium, lib.*1.*cap.*7.*dubitat.*19.*num.*4. & 5. donde explica, y declara las dichas prematicas, Cancerio *tom.* 2. *variar. cap.*1.*num.* 281. ibi: *Dubitari etiam, & controuerti millies vidi, an censuale iam constitutum, & creatum posit minori pretio, quam quo est constitutum vendi, semper affirmatiuèex, facto Consultus respondi, hac ratione quòd cẽsualia iam creata censentur bona immobilia, vt tradidi suprà, lib.* 1. *resolutionum, cap.*7.*nu.*121. *Et in nihilo differunt ab alijs rebus immobilibus, quæ possunt cadere in emptionem, & venditionem, & sic posse vendi hodie minoris cràs pluris, prout quisque potest, vt fit in cæterarum rerum venditione, quarum pretium nunquam firmum, & stabile manet, sed hodiè est vnum, cràs alterum, l. pretia rerum, ff. ad legem Falcidiam.* Y mas abaxo dize, que esta opinion se deuè seguir generalmente; y sin la distincion de Feliciano de Solis *de censib.lib.*2.*cap.*1. *num* 43. & 44. que quiso limitar esta proposicion al censo litigioso, ò de dificultosa cobrança; y en que fuessen necessarias muchas expensas, Olanus *in antinomijs, verb. Annui redditus, num.* 113.*vsque ad* 118. Azor *instit.moral.lib.*10. *cap.*8.*quæstion.* 5. Cencio *de censib. quæst.*72.*num.*17. & 20. donde dize, que despues que la Santidad de Clemente VIII. declarò por legitimas estas ventas, no se puede dudar de su valor, y justificocion. Lo mismo dize el señor Don Francisco Salgado, refiriendo otros Doctores, *in labyrintho creditorum, part.*1.*cap.*13. §.2.*num.* 37. el qual en el *num.* 38. dize, que esta opinion està comũmente recibida en España. Y en el *numer.* 42. *Quod stante declaratione Clementis V III. temerarium foret ab ea recedere in iudicando, & consulendo*, Noguerol *allegat.*37.*num.*6. Marciano *disputat.* 75. *nu.*20. & 23.

tom.2. Faria *in addit. ad Couarrub.lib.1.variar.cap.9. num.57.* Cæsar Afflict. *controuers. iuris resolution. cap.21.num.8.& 9.* Y en terminos de venta de juros lo dize, y funda doctamente el señor Don Iuan Bautista de Larrea *allegat.25.à num.2.ad 17.* y en toda la alegacion discurre, haziendo la diferencia entre la nueua imposicion del juro, y la venta del ya fundado, resoluiendo, que en el primer caso està sugeto a la reduccion de dichas leyes, y en el segũdo no; lo qual se vê practicar muchos años ha; pues como es notorio, las ventas de los juros se hã hecho, y hazen a muy baxos precios, y todos conuienen en la costumbre que ay en España de vender los juros, y censos a menosprecio de el tassado por las leyes; y aun los que fueron de la opinion contraria, sino es el caso de estar poco assegurado el censo, ò auer dificultad en la cobrança, reconocen, que estante la dicha costumbre, no se puede dudar son validas, y legitimas semejantes ventas indistinta, y generalmente, como despues de otros lo dize el señor Olea *de cess. iurium, titul.6.quæst.10.num.11.* ibi: *Nam si consuetudo id admiserit, consistet cessio, siuè census securus sit, siuè litigiosus, quia consuetudo potest minuere pretium à lege constitutum, etiam in censu, qui de nouo creatur. Mantic. de tacitis, lib.8. titul.22.num.11. Ergo idem fortiori ratione efficere poterit in censu iam constituto, qua ratione motus, resoluit Leonardus Duardus dicta quæst. 25. & §.7. quæst.4.num.8.& 14. in Prouincijs, in quibus minori pretio census constituti cedi solent, consuetudinem similes cessiones iustas, & absque iniustitiæ labe reddere, vbi in indiuiduo testatur de consuetudine nostræ Hispaniæ, Romæ, & aliorum Regnorum, & in Hispania id admissum esse, testis est etiam Noguerol allegat.37.num.27. Castro Palao statim referendus num.3. Rodriguez, Cencius, & alij relati suprà.*

82 Y ſe puede con toda ſeguridad afirmar (que aun abſtrayendo de la coſtumbre de Eſpaña) no ay Autor en los terminos de eſte pleyto, que defienda lo contrario; porque aunque Feliciano en el lugar citado por Rodriguez *de annuis redditib. lib.* 1. *quæſt.* 8. Auendaño *en el capitulo* 34. *& illos referens Dominus Olea dict. quæſt.* 10. *num.* 6. fueron de contraria opinion, todos limitan ſu reſolucion, en caſo que el cenſo que ſe vende no tenga ſeguridad neceſſaria, ò ſea dificultoſa ſu cobrança, y coſtoſa: circunſtancias que ſe ajuſtan bien a eſte juro; porque como ſe ha aſſentado en el preſupueſto tercero del hecho, los ſiete mil de juro, de los quales ſe vendieron mil a ſu Mageſtad, tuuieron ſu primera ſituacion en las rentas Reales de la Isla Eſpañola, deſpues de pagados los ſalarios, y ayudas de coſta de los Miniſtros de la Audiencia de Santo Domingo, y las mercedes, y ſituaciones, que fueſſen anteriores; y ſiendo la venta deſtos mil ducados de renta el año de 1557. conſta, que algunos años deſpues, por no tener cabimiento ſe mudò a las caxas de Panamà; y q̃ en eſtas haſta el año de 1607. no ſe auian pagado mas de 16U. ducados del juro de ſiete mil, que quedò reducido a ſeis por razon de la venta, y de otros diez mil que gozaua en cada vn año el Eſtado de Veraguas ſobre las caxas de Panamà.

83 En atencion a eſto, el Duque Don Luis Colon en la eſcritura de venta dixo, que los mil ducados de renta que vendia, no valian, ni aun los nueue mil que diò ſu Mageſtad en las mil licencias de eſclauos, y tambien porque deſpues de ſus dias ſe auian de cobrar en las Indias.

84 Y aun ſin entrar en la conſideracion, que deue hazerſe por la incertidumbre en la cobrança, que ſe experimentò deſpues de la venta en la primera ſitua-

tuacion del juro, y tambien deſpues de la mudança a las caxas de Panamà, ſolo la circunſtancia de auerſe de cobrar en Indias, ſiendo el contrato, y el recibo del precio en eſtos Reynos, baſtaua para juſtificar la venta, aunque huuiera ſido en menor cantidad de la que ſe diò, vt docet Baldus *in l. per diuerſas, Cōd. mandati, num. 23, quæſt. 12. Qui loquitur in actione, quã quidam exterius habet in Peruſio, firmatque, quòd propter diſtantiam loci, & difficultatem in exigendo valet minus reſpectu venditoris, etiam ſi reſpectu emptoris habeat maiorem valorem, quia habitat in Peruſio, Baldum ſequitur Salicetus in dict. l. per diuerſas, num. 6. ad finem, verſic. Et ponderare, Menochius de arbitrar. caſ. 248. Giurba deciſ. 117. num. 7. ad finem, Molina Theologus de iuſtitia, & iure, tractat. 2. diſputat. 404. verſic. Ex dictis intelligitur, nu. 6. 7. y 8. Carcer. lib. 1. variar. cap. 13. num. 75. in 2. editione, Noguerol allegat. 37. num. 70.*

85 Y aſsi no puede auer razon de dudar, en que la renta de mil ducados ſe vendiò en el juſto valor, precio, y eſtimacion, que entonces tenia. Lo qual tambien perſuade el auerſe hecho a fauor de ſu Mageſtad, paſſando por la cenſura del Conſejo, y con interuencion, y aſsiſtencia de ſu Fiſcal, vt in ſimilibus terminis docet Intrigliolus *de cenſib. quæſt. 3.* Cencio *1. part. cap. 1. quæſt. 4. articul. 4. nu. 2. & 3. eodem tractat.* Menochio *libr. 2. præſumption. 9. & 10.* Diana *3. part. tractat. 5. miſcel. reſolut. 78.* & cum pluribus Larrea *allegat. 23. à num. 7.*

86 Y lo miſmo prueba la confeſsion de Don Luis Colon, pues como antes ſe ha dicho, declarò en la eſcritura de venta, que ni aun los nueue mil ducados que recibiò, valian los mil ducados de renta de juro, q̃ vendiò, Baldus *in l. 2. C. ne liceat potentioribus, num. 5. verſic. Sed vbi actio,* Caſtrenſis *in l. per diuerſas, n. 12. in fin. Cod. mandati,* Rota Genuenſis *deciſ. 1.*

in

in princip. Mastrillo *ad Petrum de Gregorio, de censib. quæst.5. num.* 181. & 182. Milanense *decis. 6. num.* 21. & *sequentib. libr.2.* Parisio *consil.* 75. *num.* 34. & 40. *lib.4.* Fulvio Constancio *in l.1. C. de Fiscalib. vsuris, num.* 144.

87 Estos motiuos se hallan corroborados con la presumpcion legal, que assiste al contrato, de que el precio conuenido fue el justo, y legitimo, Baldus *in l. per diuersas, quæst.4. C. mãdati,* Hõdedeo *cons.31. n.52. vol.1.* Nata *cons.215. n.8.* Cephalo *cons.449. n.4.* Menochio *cons.358. num.23.* Pinelo *in l.1. Cod. de rescindenda vendit. part.2. cap.4. num.43.*

88 Todo lo qual procede con superior razon en este caso; porq̃ la controuersia de los Doctores, es sobre si el censo, ò juro se puede comprar, ò no, a menosprecio del legitimo, en que se impuso; y siendo, como es cierto, que el juro de siete mil ducados, de que se vendieron mil a su Magestad, no se constituyò por precio determinado, sino que se le diò al Duque por via de transaccion, no se puede dezir, que la venta fue a menosprecio del en que se impuso; antes bien, siendo tan proxima a la constitucion de el juro, pues solo passò vn año, deue entender se hazia la misma estimacion para la imposicion, que se hizo para la venta: y con mas justo titulo que el Duque podrà su Magestad pretender la reduccion de los seis mil ducados restantes de este juro, y de los 10 U. que tambien se le consignaron en las caxas de Panamà, por no auerse hecho en virtud de las prematicas posteriores; pues el Duque goza los diez y seis mil ducados en virtud de la primera imposicion, y su Magestad los mil por venta de juro ya constituido.

ARTICVLO SEGVNDO.

Que aunque la escritura contuuiera nueua fundacion, no quedara comprehendida en las leyes del Reyno, que hablan sobre las reducciones de censos.

89 LA reduccion de los censos, y juros se hizo primero por el señor Rey Felipe II. a instancia de los Procuradores de Cortes, en las que se celebraron en Madrid año de 1563. que es la *ley 6. titul.* 15. *lib.* 5. por esta ley se hizo el crecimiẽto a razon de a 14U. el millar, y los motinos que en ella se manifiestan, son la justificacion de los contratos, y el beneficio publico destos Reynos.

90 Y a imitacion de el señor Rey Felipe II. el señor Rey Felipe III. año de 1608. *por la ley* 12. *del mismo titulo*, mandò, que no se pudiessen imponer, ni constituir, ni fundar de nueuo juros, ni censos a menosprecio de a 20U. marauedis el millar, y el señor Felipe Quarto en 7. de Octubre de 1621. manda, que la *ley* 12. referida se estienda a los censos, que hasta entonces estauan fundados a menores precios; y que desde el dia de la promulgacion desta, para los reditos que adelante corriessen, quedasse hecha reduccion, y baxa a razon de 20U. el millar.

91 La justicia destas leyes se funda en la potestad, que los Principes Soberanos tienen para señalar los precios justos de los censos en sus dominios, y reducir estos contratos, que tienen tracto sucessiuo, a equidad, moderando los reditos segun los tiempos, y sus circunstancias, como les parece conuiene para guardar la igualdad entre las partes, conforme a las

re-

reglas de la justicia commutatiua; assi lo dà a entender la *ley* 6. referida, a cuya imitacion se hizieron las demàs leyes referidas, *de quarum iustitia est, & potestate Principis in eis ferendis*, latê agunt Feliciano *de censib. lib. 2. cap. 1. num.* 20. Rodericus *de annuis redditib.* Auendañ. *eodem tract.* Azeued. Cencius, & alij, quos refert, & sequitur Dom. Larrea *allegat.* 23. *à num.* 21. *per plures,* Molfesius *in suo promptuario triplicis iuris, tom. 2. tractat.* 12. *cap.* 6. *nu.* 8. *& pluribus sequentibus;* Robito *pragmatica* 2. *de censib.* Regens Constancius *l.* 1. *Cod. de vsuris Fiscalibus, lib.* 10. *num.* 31. Salerno *cons.* 8. §. 3. *num.* 30. Carena *variar. resolut. resolut.* 229. *à num.* 1. *per plures.*

92 Y en el Derecho comun se hallan muchos textos, que hablan de semejantes reformaciones, y reducciones, como son la *l. pecunia fenebris* 9. *l. cum quidam* 17. *ff. de vsuris, l. eos* 26. §. *super vsurarum, Codic. de vsuris: Vbi vsurarum modus taxatur ab Imperatore Iustiniano.* Y en la *ley* 27. manda el mesmo Emperador, que la tassacion de reditos, hecha en la ley antecedente, se guarde, no solo en los contratos celebrados despues della, sino es en los anteriores, en que estuuiessen estipulados reditos mas crecidos.

93 Pero estas leyes, que son justissimas, respecto de los juros, y censos, fundados en estos Reynos con la destinacion de paga en ellos, que es lo ordinario, regular, y frequente, y sobre lo que cayò su determinacion, fueran iniquas, y injustas, si comprehendieran el caso de fundarse el juro, ò censo en estos Reynos sobre bienes sitos en las Indias, con la consignacion de paga en ellas; porque admitida esta cõprehension, se diera por la ley igual estimaciõ al credito de dinero, que se ha de cobrar en estos Reynos, que a aquel cuya cobrança ha de ser en partes tan re-

mo-

motas como las Indias, adonde demàs de las dificultades, y gastos crecidos, que son precisos para cobrarse, ay las costas de flete, y auerias, y los peligros de la mar para la transportacion a estos Reynos, lo qual disminuye su valor, deforma, que como es notorio, los creditos cedidos, y vendidos en estos Reynos, que tienen su destinacion de paga en las Indias, se dàn por mucho menos de la mitad; y si es cobrança de caxas Reales, se dàn ciento por veinte.

94 Y regular con vna misma estimacion lo que la tiene tan desigual, nunca pudo ser de la mente del legislador, antes bien contrario a ella, por ser esta de reducir los contratos a justicia, y que huuiesse igualdad entre los contrayentes; de modo, que los reditos anuos fuessen proporcionados al valor de la suerte principal, lo qual faltara teniendose por de igual valor los reditos del juro, ò censo, que se han de cobrar en Indias al que tiene su consignacion, y paga en estos Reynos.

95 Y se turbàran todas las disposiciones de derecho, y comunes resoluciones de los Doctores, los quales conformemente dizen, tienen mucho menor estimacion los efectos, cuya cobrança ha de ser en partes remotas, vt patet ex adductis suprà num. para cuya prueba no era necessario, mas que recurrir a la notoriedad de la comun estimacion, que tiene este genero de creditos, que es la que justifica el precio de las cosas, *ex vulgata l. pretia rerum, ff. ad legem Falcidiam.*

96 Con que deuiendo interpretarse, y declararse estas leyes, deforma, que sean justas, por ser este requisito essencial suyo, *cap. erit autem lex, 4. distinction.* es preciso dezir, que el caso de auerse fundado el juro en estos Reynos con la paga de su precio en ellos,

con-

consignada la cobrança de los reditos en las caxas Reales de las Indias, no està comprehendido en la determinacion de dichas leyes.

97 Y para esforçar este discurso concurren otros muchos fundamentos de derecho, porque aunque las palabras de la ley, ò estatuto sean generales, deuen restringirse, y limitarse; de modo, que no aya desigualdad, respecto de los contratos, ò personas, en que habla su disposicion, Graueta *consil.30. numer.6. idem cons.129.column.final.* Aretino *cons.6.column.6. & cons.154 column.3.* Socino *cons.48.column.3.lib.1.* Cephalo *cons.188.nu.10.lib.2.* Mascardo *de generali statutorum interpretatione, conclus.5.num.152.*

98 Y tambien padece restriccion la generalidad del estatuto, quando lo pide assi la natural equidad, Baldus *in l. si Procurator, in princip. column.1. versicul. Item renuntiatio, ff. de conditione indebiti, idem cons.434. lib.1.* Iasson *in l. à Diuo Pio, §. in venditione, column.3. versicul. Secundò, & fortius, ff. de re iudicata, idem in l. si seruum sticum, §. sequitur, in 7, notabili, ff. de verbor. obligat.* Angelo *in consil.345. in fin. Vbi quòd attendi debet æquitas, potiusquam rudis figura statuti,* Graueta *cons.186.num.15.lib.1. & cons.221.nu.1. lib.2. Vbi quod statutum, vt cumque generale recipit limitationẽ ab æquitate, etiamsi in statuto adessent verba prægnantia; & non aliter, neque alio modo,* Socino *consil.34.column.4. ad finem, versicul. Et dicta verba non aliter, lib.1.* Cephalo *cons.28.num.44.lib.1. Vbi quod attendi debet æquitas, potiusquam generalitas statuti, & secundum naturalem æquitatem declaratur mens statuentium,* Mascardo *vbi suprà, num.150.*

99 Y que la diuersidad de la razon excluya los casos, en que la ay de la comprehension en la generalidad del estatuto, Graueta *dict. cons.70. num.27.* per ea quæ notat Bartolus *in l. si pluribus, ff. de legatis 2.* &

per Canoniſtas *in cap. vt circa, de electione in 6.* Caſtrenſis *conſ.*187.*column.final. lib.*2. Abbas *in conſ.*97. *num.*4.*lib.*2.Maſcardus *dict. concluſ.* 5.*num.* 154. el qual dize en el *num.*155.que lo miſmo procede, quãdo de entẽderſe con generalidad el eſtatuto ſe ſiguiera abſurdo. Y en el *num.* 160. deſpues de Bartulo, Baldo, Alexandro, Angelo, Decio, Caſtrenſe, Craueta, y Romano: *Quòd generalitas ſtatuti reſtringitur ex veriſimili mente ſtatuentium habita ratione perſonarum, loci, & temporis, ac aliarum qualitatum, propter quas poteſt præſumi ſtatuentes veriſimiliter de hoc, & non de illo cogitaſſe, & ſtatuiſſe, & quòd verba etiam præciſa reſtringuntur ſecundum mentem diſponentis, nullaque eſt diſpoſitio, tàm generalis, quæ non reſtringatur ad ea, de quibus veriſimiliter ſtatuentes cogitarunt.*

100 Y el *num.*162.dize: *Quòd licet ſtatutum ſit generaliter intelligendum, tamen id eſt verum, quoad ſolita, & ordinaria, ſecùs tamen quoad inſolita, & extraordinaria, quæ generalitate non comprehenduntur, per ea quæ notantur in leg. Seio, §. medico, ff. de annuis legatis, & per Iaſſonem in l. certi conditio, §. Si nummos, column.* 5. *verſic. Secundò, ff. ſi certum petatur, Felinus in cap. cum M. column.* 4. *verſicul. Secundò, vbi etiam Decius in* 5. *notabili, de conſtitutionib. Innocentius in cap. olim, de verborum ſignificat. ſequitur Abbas in cap. certificari, de ſepulturis, Cephal. conſ.*491.*nu.*24.*lib.*4. *Nata conſ.* 435.*num.*33.*lib.*2. el ſeñor Don Chriſtoual Creſpi *obſeruat.* 56.*num.* 9. *Vbi quod ſub legibus, aut ſtatutis non comprehenditur caſus, qui ſi à legislatoribus eſſe cogitatur, veriſimile non eſt eum comprehendiſſe, neque ſi abſurdum aliquod cõtineat comprehenſio, ſed ſecundum naturalẽ æquitatè debet fiere interpretatio.* Y en la *obſer.* 3. *à num.*61. dize, que tampoco ſe deue tener por cõprehendido el caſo en la generalidad del eſtatuto, quando dandole por comprehendido, fuera iniqua la

ley,

ley, y contra la igualdad de la justicia, & conducunt adducta à Castillo *tom. 4. controuer. cap. 41. à num. 48.*

101 Conclusiones todas, que se ajustan con gran propiedad a este caso; pues es preciso confessar, no està comprehendido en las leyes, que hablã en las reducciones de los censos, para conseruar la igualdad, que deue auer en los contratos, y la equidad a que siempre las leyes atienden por la diuersidad de la razon, que ay entre los censos regulares, y este; porque la generalidad de los estatutos no comprehende lo extraordinario, ê insolito, como lo es el contrato, sobre que es el pleyto, el qual por sus circunstancias no es verisimil, que en la generalidad quisieron comprehender los legisladores; pues de lo contrario se siguiera vn absurdo manifiesto, y notoria vulneracion de la justicia commutatiua.

102 Siendo tambien proposicion cierta, que aun quando no puede dudarse de la comprehension de la ley, no deue obseruarse, si de su obseruancia ha de resultar injusticia, considerada la calidad del caso particular, que ocurre, y sus circunstancias, conforme a la doctrina de Santo Thomàs 2. 2. *quæst.* 120. *articul.* 1. *&* 2. *vbi hic ad rem nostram scripsit*, ibi: *Quia humani actus, de quibus dantur leges in singularibus contingentibus, consistunt, qui infinitis modis variari possunt, non fuit possibile aliquam regulam legis instuui, quæ in nullo casu defficeret, sed legislatores attendunt ad id, quod in pluribus accidit secundum hoc legem ferentes, quam tamen in aliquibus casibus seruare, est cõtra equalitatem iustitiæ, & contra bonum commune, quod illa intendit, &c.*

103 Sairo *in claui Regia, lib.* 12. *cap.* 9. *num.* 4. ibi: *Quando seruatis verbis legis ratione loci, temporis, vel personæ sequitur aliqua iniustitia, vel iniquitas, tunc non solum Princeps, sed etiam inferior iudex, non secundum*

dum

dum verba, sed secundum æquitatem, epiquæiam, & recta rationis dictamen iudicare debet, sic Sanctus Thomas 2.2. quæst. 6. artic. 2.

104 Y mas abaxo, ibi: *Confirmatur hæc ratio, quia si lex, vel simpliciter, vel ex circunstantia iniqua sit, non est amplius lex, neque regula, quæ actiones nostras rectè dirigere valeat, sed corruptela, vt optimè Sanctus Thomas 1.2. quæst. 96. articul. 4. & 6. tradit, sicut orologium, quod cum motu Solis non consistit, non est orologium, sed potius horarum perturbatio, & confusio.*

105 Y despues de muchos, exorna, y funda esta proposicion el señor Don Christoual Crespi *d. obseru. 3. à num. 59.*

106 De que resulta, que aun quando la escritura de venta, otorgada por Don Luis Colon, fuera nueua fundacion de censo, y no a fauor de su Magestad, que era el deudor, sino es de vn tercero, tampoco tenia fundamento la pretensa reduccion, por no comprehenderse en las leyes de el Reyno, en que se funda.

ARTICVLO TERCERO.

Que por auer passado a su Magestad los mil ducados de renta de los siete, el juro quedò extinguido, en quanto a esta parte, por lo qual no se pueden considerar reditos, y falta el presupuesto, en que el Duque se funda, para pretender, que quedo pagada la suerte principal.

107 NO es dudable, que los juros tienen la misma naturaleza, que los censos particulares, y se gouiernan por vnas mismas reglas, vt docent Lasarte *de gabellis, cap, 10. num. 3. versic. Sed vltimus casus,* Gironda *eodem tractat. part. 9. num.*

num. 38.*pagin.* 187. Molina *de iustitia, & iure, disputat.* 383.*num.* 11. Feliciano *de censib.tom.* 1.*lib.* 2.*c.* 3. *num.* 36. Auendaño *eodem tractat.cap.* 2. *nu.* 24. Azeuedo *in l.* 1.*titul.* 7.*num.* 115.*lib.* 9. *Recopilat.* Gutierr. *de gabellis,quæst.* 47.*num.* 17.*& quæst.* 78.*num.* 30. & cum pluribus Dom. Larrea *allegation.* 23.*num.* 46.*& allegat.* 25.*num.* 1. Vela *dissert.* 28.*num.* 1.

108 Y en los censos, quando el deudor por cõpra, ò por otro titulo sucede al acreedor, se dize, que le redime, *hæc namque succesio dicitur ficta solutio, l. Stichum,* §.*aditio,* vbi notant Bartol. Castrens. & communiter DD. *ff. de solutionib. & ex ista ficta solutione, sicut ex vera tollitur omnis obligatio, & hypotheca,* vt dicit Fanus *de pignorib.* 5.*part. membr.* 1.*num.* 54. *versic. In hac tamen materia, per textum in l. item liberatur,* §. 1. *ff. quibus modis pignus, vel hypotheca soluitur,* sequitur Surdus *decis.* 226.*num.* 11. Rodriguez *de annuis redditibus, lib.* 2.*quæst.* 16.*num.* 22. Y no puede darse accion, y passion en vn mismo sugeto, ni ser acreedor, y deudor a vn mismo tiempo, *l. vranius* 82.*ff. de fideiussorib. l. qui hominem,* §.*quidam filium, ff. de solutionib.* en cuya especie el acreedor instituyò por heredero a su deudor, el qual era hijo de familias, y con licencia del padre adiò la herencia; y dize el Iurisconsulto, que por la adicion se libraron los fiadores, porque aunque por derecho de los Digestos la herencia dexada al hijo se adquiria al padre, por la *ley placet, ff. de adquirenda hæreditate,* bastò aquel instante, en que mediante la persona del hijo adquiriò, para que se extinguiessen las acciones, que auia contra los fiadores, siendo la razon vnica: *Quia pro eodem apud eumdem debere non possunt.* Lo mismo se prueba de la *ley hæres à debitore,* §.*quod si stipulator, ff. de fideiussoribus, l. Prætor, ff. de tutoribus, & curatoribus datis ab his, l. fin. ff. de officio Prætoris, l. debitori, C. de pactis,* inde Seneca *de beneficijs,*

lib.

lib. 5. cap. 7. Nemo sibi debet, & ibi, debitor non est sine creditore, non magis quam maritus sine vxore, aut sine filio pater, & cap. 8. Hoc verbum debere. non habet nisi inter duos locum, exornan latamente esta conclusion Caldas Pereira *de extinctione emphiteusis, cap.* 14. *num.* 33. Scaccia *de comertijs*, §. 2. *glos.* 5. *num.* 89. *inspection.* 1. §. 6. *glos.* 1. *num.* 12. Gutierrez *de gabellis, quæst.* 45. *num.* 5. y en terminos de censo, la Rota Romana en la *decis.* 446. *num.* 5. *post tractat. Cencij de censib.* dize: *Quod cēsus extinguitur pro ea parte, pro qua illius debitor succedit creditori mediāte cæssione*, quod probatur ex latê adductis ab eodem Cencio *de censib. q.* 114. Duardo *de censib.* §. 5. *q.* 33. *conclus.* 2. *à nu.* 11. *lib.* 2. Tiraquel. *de retractu lignagier*, §. 1. *glos.* 7. *nu.* 20. y en los mismos terminos de censo es el *responso decisiuo* 25. *de D. Philippo Camarata num.* 7. & 8. donde para efecto de probar, que no se deuian reditos de vn censo en caso semejante, dize, que esto procede sea la adquisicion irreuocable, ò reuocable, ibi: *Quod si fuit reuocabile, cùm res mea mihi seruire nequeat, neque actio, & passio in eodem subiecto concurrant, censum extinctum esse constanter affirmandum est*, cita la ley *vranius*, *ff. de solutionib.* ley *si rem alienam* 12. *ff. de pigneratitia actione*, y otros textos, y Doctores en comprobacion desta conclusion.

109 Y prosigue en el *num.* 8. diziendo: *At si reuocabili titulo ipsi quæsitum fuit, dormiebat census, & solum à die reuocationis fructus cæperunt decurrere, cùm tunc à somno reuiuiscere dicatur*, *Casanate cons.* 10. *à num.* 140. *& præcisè num.* 158. *& per totum, Rota Romana per Rubeum decis.* 84. *n.* 11. *&* 15. *&c.*

110 Ni tampoco puede durar la accion, que auia contra las rentas afectas al juro, quia res sua nemini seruit, *l. neque pignus, ff. de regulis iuris, l. vti frui. ff. si seruitus vendicetur, l. vt pomum, ff. de seruitutibus rus-*

rusticorum prædiorũ, vbi si ille cuius edes seruiunt, succedat ei, cuius edibus debetur seruitus, amittitur, quem textum ad propositum expendit Rodriguez de annuis redditib. lib. 2. quæst. 19. num. 15. versic. Tertiò facit, & cum pluribus Cencius *quæst. 114. num. 2.* vbi: *Quod hac ratione non potest quis super re sua ad sui commodum censum imponere*, ni conseruarse la naturaleza del censo, porque siendo, como queda fundado, *ius percipiendi responsionem super re alterius*, estando este juro sobre las rentas de su Magestad; luego que Don Luis Colon hizo cession, y traspasso de los mil ducados de renta a fauor de la Real hazienda, se extinguiò en esta parte el juro; porque desde entonces no se puede verificar el *ius percipiendi super re alterius*, supuesto que el derecho, que Don Luis tenia, passò a su Magestad, y las rentas sobre que estaua impuesto eran suyas.

111 Y aunq̃ en virtud del pacto, q̃ huuo en la escritura, para q̃ dãdo el Duque, ò sus sucessores los 9U. ducados, pudiesse bolver a suscitarse el juro en la parte vendida a su Magestad; esto no impide, que en el interin q̃ no se hã valido del dicho pacto, se tẽga por extinguido el censo, assi para la percepcion de los reditos, como para todos los demàs efectos de derecho, vt manet probatum suprà num. *109* . & conducunt tradita à Cencio *quæst. 114. num. 4. versic. Hoc autem casu*, vbi pluribus relatis decisionibus: *Quòd census extinguitur per iurium confusionem ratione incompatibilitatis, & quod cessante ipsa incompatibilitate census ipse reuiuiscit.* Y la decision de la Rota 411. *post tractatum Cencij*, dize en el *num. 7. Domini dicebant maximam esse diuersitatem inter extinctionem per actum retrò similem solutionis factam, vt in casu isto, & per iurium confusionem, nam quando fit extinctio per iurium confusionem, dominus census non intendit illum particulariter extinguere, sed extinctio prouenit ex incompatibilitate,*

quæ

quæ resultat ex eo, quòd res sua nemini potest seruire, & non potest esse eadem persona creditor, & debitor, vnde nil mirum si cessante incompatibilitate censu reuiuiscit.

112 De que resulta falta el presupuesto, en que se funda la pretensa reduccion, por no auer censo sobre que cayga, respecto de auerse extinguido el que auia en la parte de los mil ducados de renta, por el contrato que Don Luis Colon hizo con su Magestad, conforme a los fundamentos legales propuestos en el discurso deste Articulo.

ARTICVLO QVARTO.

Que aunque fuera nueua fundacion de censo, impuesto a fauor de vn tercero, y no del deudor, y se comprehendiera en las leyes de los crecimientos: sin embargo no huuiera quedado extinguido, y redimido, como se declara en la sentencia.

113 EN las leyes de el Reyno, citadas al principio deste papel, que son las q̃ hablan sobre los crecimientos de los censos, y juros, no ay palabra alguna, que mire a determinar, si por los reditos indeuidamente pagados contra la disposicion de dichas prematicas, ha de quedar el censo extinguido respectiuamente de los reditos, que se huuieren cobrado de mas; porq̃ en la del año de 1563. que es la l.6.*titul.*15.*lib.*5. lo que se ordenò, y mandò en quanto a los juros, y censos fundados antes de su promulgacion a menosprecio de a 14ꝟ.mil el millar, fue, quedassen reducidos a este precio; y que respectiuamente a èl se hiziessen las pagas de alli adelante de los reditos, que se cobrassen desde el dia de su publicacion.

114 Y en la del año de 1621. que es la *ley* 13. *del*

del mismo titulo, se ordena en quanto a los censos, y juros, que estauan entonces fundados a menosprecio de 20ꝟ. el millar, que desde el dia de su promulgaciō quedasse hecha la reducion para pagar los reditos, que corrieren a razon de a 20ꝟ. el millar; y que a este respecto se contassen adelante, y no a mas.

115 De cuya disposicion, lo que se infiere es; q̄ en los censos, y juros sugetos a dichas reducciones, podràn los interessados pedir se les restituya, lo que indeuidamente han pagado; pero no pretēder en virtud destas leyes se declare, que el censo, ò juro està redimido con los reditos pagados de mas de los tassados por las leyes, porque sobre este punto no disponen; y assi es preciso recurrir al derecho comun, *ex vulgata l. commodissime, ff. de liberis, & posthumis, & l. præcipimus 32. §. final. Cod. de appellationibus*, ibi: *Quidquid autem hac lege specialiter non videtur expressum, id veterum legum constitutionumque regulis omnes relictum intelligant.*

116 En cuyos terminos para la verdadera resolucion de la questiō, sobre si el censo queda, ò no redimido con los reditos indeuidamente cobrados, es necessario distinguir dos casos,

117 Vno, quando el censo fue nulo desde su principio; y en este es proposicion cierta, y segura, que los reditos percibidos deuē imputarse en la suerte principal, *l. minor, §. prædia, l. emptor 65. ff. de rei vindicatione*, Cencio *de censib. quæst.* 88. Dom. Larrea *allegat.* 24. Duardo *de censib. §. 3. quæst. 20. per totam*, Giurba *obseruat. 106. num. 27. & 23.* Mangilio *de euictionibus, quæst. 83. num. 18.* Merlinus *decisione Rotæ Romanæ* 541. Dom. Olea *de cessione iurium, titul. 6. quæst. 10. num. 39.*

118 Fundanse estos Doctores, en que quan-

do

do el cenſo es nulo, ſu precio queda en terminos de mutuo, de que no ſe deuen reditos, puede libremente pedirſe la ſuerte principal, y admite la compenſacion, aunque ſea por partes, como otra qualquiera deuda ſuelta.

119 El ſegundo caſo es, quando el cenſo no padece nulidad; pero por las leyes, ò prematicas poſteriores quedò reducido; y no obſtante la reduccion ſe cobraron los reditos pactados en ſu impoſicion. Y en eſte caſo, que ſegun la pretenſion de el Duque, es el de eſte pleyto, no deuen imputarſe los reditos indeuidamente cobrados en la ſuerte principal, ni extinguirla, y ſolo tienen los que fueren intereſſados derecho para repetir lo que huuieren pagado de mas, para cuya prueba ay los fundamentos ſiguientes.

120 El primero, que en el cenſo legitimamente conſtituido, no es deuida, ni exegible la ſuerte principal, y pende vnicamente ſu reſtitucion de la libre volũtad del deudor; por lo qual no ſe puede ſin ſu voluntad, y declaracion inducir compenſacion.

121 El ſegundo, que el deudor de el cenſo puede repetir todo lo que el acreedor huuiere percebido de mas de los reditos legitimos, aunque eſte diga, quiere imputarlos para extincion de la ſuerte principal, y huuiera vna deſigualdad grande entre los contrayentes, ſino admitiendoſe la compenſacion al ſeñor del cenſo de los reditos indeuidamente percebidos con la ſuerte principal, ſe diera la compenſacion a fauor del deudor.

122 Y crece la fuerça deſta conſideracion, porque ſi la compenſacion de los reditos con la ſuerte principal ſe hiziera ipſo iure, & ſine hominis miniſterio, no pudiera deſpues el deudor dezir, queria repe-

tir

tir los reditos indeuidamente pagados; porque ya por disposicion de derecho estaua hecha la compensaciō dellos con la suerte principal; luego si puede, como es cierto, y constante, pedir los reditos indeuidamente cobrados contra la voluntad de el acreedor: siguese por necessaria consequencia, que no se haze la compensacion ipso iure, sino que es necessario, declare el deudor es su voluntad, que los reditos indeuidamente cobrados se compensen cō la suerte principal; y hasta tanto que se aya hecho, queda entero el censo, y el deudor con facultad de compensar, ù de repetir lo indeuidamente pagado.

123 Desta opinion fueron Rodriguez *de annuis redditibus, lib.1. quæst.7.num. 3.* Gencio *de censibus, quæst.88.num.6.versic.Contrarium,* ibi: *Contrarium tamen existimo respondendum ex eo, quod in censu nulla subest obligatio sortis reddēdæ, & redditio à liberaimpositoris voluntate pendet iuxta Bullam Pij Quinti, ideoque non potest induci compensatio crediti impositoris cum sorte principali ipso iure, & sine voluntate, & declaratione ipsiusmet impositoris, qui semper dicere potest, nolo compensare, quia nolo censum redimere, sed continuare, & propterea ante declarationem non potest induci compensatio; tùm quia induceretur inæqualitas inter partes contraria compensationi, & resolutioni contractus: tùm quia dum nulla est obligatio sortis, nulla potest applicari compensatio, requirens debitum, & creditum, hinc inde, atque ita in puncto firmat Nauarrus in commentario de vsuris, num.125. & benè comprobans Rodericus dicto lib.2. quæst.18.ex num.9.vsque ad 16.*

124 Y concluye al fin deste numero, diziendo: *Stat igitur firma conclusio, quòd fructus census indebitè percepti non extenuant sortem, dum census fuit in statu validitatis, sed dumtaxat quando census ipse fuit ab initio*

tio nullus ipso iure, Feliciano *de censibus*, 2. *tom. lib*. 4. *cap. vnico. numer*. 13. *versicul. Sed an compensatio ne inducatur census redemptio*, Auendaño *de censib. cap*. 102. *numer*. 8. *versicul. In censu tamen non videtur admittenda.*

124 Vela *dissentation*. 34. *num*. 40. ~~Rodriguez~~ con otros que refiere, y sigue el señor Olea *de cessioni iurium, titul*. 6. *quæst*. 10. *à num*. 36. *vsque ad* 46. quibus addendus Leotardus *de vsuris, quæst*. 67. *à num*. 30. per plures, los quales dizen, que el deudor no solo deue declarar tiene voluntad de compensar los reditos indeuidamente percebidos con la suerte principal, sino tambien depositar la restante cantidad al cumplimiento de la suerte principal.

125 Y en el caso de este pleyto ay otra razon especial, para que aunque huuiera auido nueua constitucion de censo, no quedara redimido, y extinguido con los reditos indeuidamente percebidos, por auer pacto expresso en la escritura, de entregarse los nueue mil ducados juntos en vna paga para suscitar el juro en la parte de los mil ducados, que se vendieron a su Magestad, el qual pacto es justo, y como tal se deue obseruar, vt docent Soto *de iustitia, & iure, libr*. 6. *quæst*. 5. *articul*. 3. *conclusion*. 4. Ludouicus Lopez *in suo tractatu de contractib. lib*. 1. *cap*. 59. *versic. Secunda conclusio*, Lesio *de iustitia, & iure, lib*. 2. *cap*. 22. *dubitat*. 11. *num*. 73. Salon *tractatu de contractibus, in titul. de censibus, articul*. 3. *controuers*. 23. *num*. 5. *versic. Primum ergo illud certum est*, Bonacina *in suo tractatu de contractib. disputat*. 3. *quæst*. 4. *puncto vnico, num*. 40. *versicul. Sed contraria*, vbi multos allegat D. Francisc. Sarmiento *selectar. interpretationum, lib*. 7. *cap*. 1. *num*. 28. *qui pro hac opinione, textum expressum esse affirmat, l. tutor*, §. *Lucius, ff. de*

vsu-

vsuris, Vbi decernitur in casu simili non posse creditorem compelli ad recipiendum partem debiti, etiam diuisibilis, Federicus Martinus in suo tractatu de iure census, cap. 6. num, 386. Rodericus in tractatu de annuis redditib. lib. 1. quæst. 18. num. 35. versic. His tamen non obstantibus, Gutierrez lib. 2. practicar. cap. 174. num. 2. Cencio de censib. quæst. 110. num. 32. quod etiam probauit Rota post tractatum Cencij, decis. 444. num. 1. Leotardus de vsuris, quæstion. 67. numer. 41. Vbi quod omnium consensu receptum est hoc pactum in census constitutione, Salas de censib. dub. 56. numer. 6. Duardo de censib. §. 5. quæst. 16. Lugo de iustitia, & iure, disputat. 27. sect. 7. num. 115.

126 Y no obstarà a lo que queda fundado, si se replicare por parte de el Duque, que desde que se puso la demanda, huuo declaracion de su antecessor sobre la compensacion de los reditos con la suerte principal; y por esta causa desde entonces se deue dar por extinguido el censo. Lo primero, porque en la demanda no ay palabra, que mire a compensacion.

127 Lo segundo, porque tampoco se ha justificado, que el juro aya tenido entero cabimiento; de forma, que se ayan podido cobrar enteramente los mil ducados de renta vendidos, siendo este fundamento de la intencion contraria, para la pretensa imputacion de reditos percebidos en la suerte principal, *ex vulgata l. solutionem asseueranti, Cod. de solutionib.* cum laté adductis à Cencio *de censib. quæstion. 87. à numer.* 1. Rota Romana *post tractat. eiusdem, decis. 295. num. 4.*

128 Lo tercero, y que bastara solo para excluir la pretension contraria, es, que como se aduirtiò en el principio deste discurso legal, ni el Duque que puso la

demanda, consta por medio alguno fuesse heredero de sus antecessores, ni que el que oy litiga lo sea; por lo qual nunca pudieran el vno, ni el otro oponer la compensacion, porque deuiendo esta hazerse con el credito propio, y no pudiendo ser con el ageno, *ex l. eius, Cod. de compensationib. l. in rem suam si cum militi, l. id quod, ff. de compensationib. & innumeris relatis Dom. Valençuela consil. 156. num. 68. & sequentib. Antonino Amato variar. resolut. resolut. 17. num. 1. & 4. Dom. Salgado in labyrinth. creditor. part. 3. cap. 6. §. vnico, numer. 17.*

129 No auiendo probado ser herederos de los posseedores, que han sido del Estado de Veraguas, a quienes por bienes libres auian de pertenecer los pretensos reditos excessiuos, que se supone en contrario auer percebido la Real hazienda, nunca han podido tener derecho, ni accion para oponer la compensacion; pues esta, como queda fundado, no puede hazerse con creditos agenos.

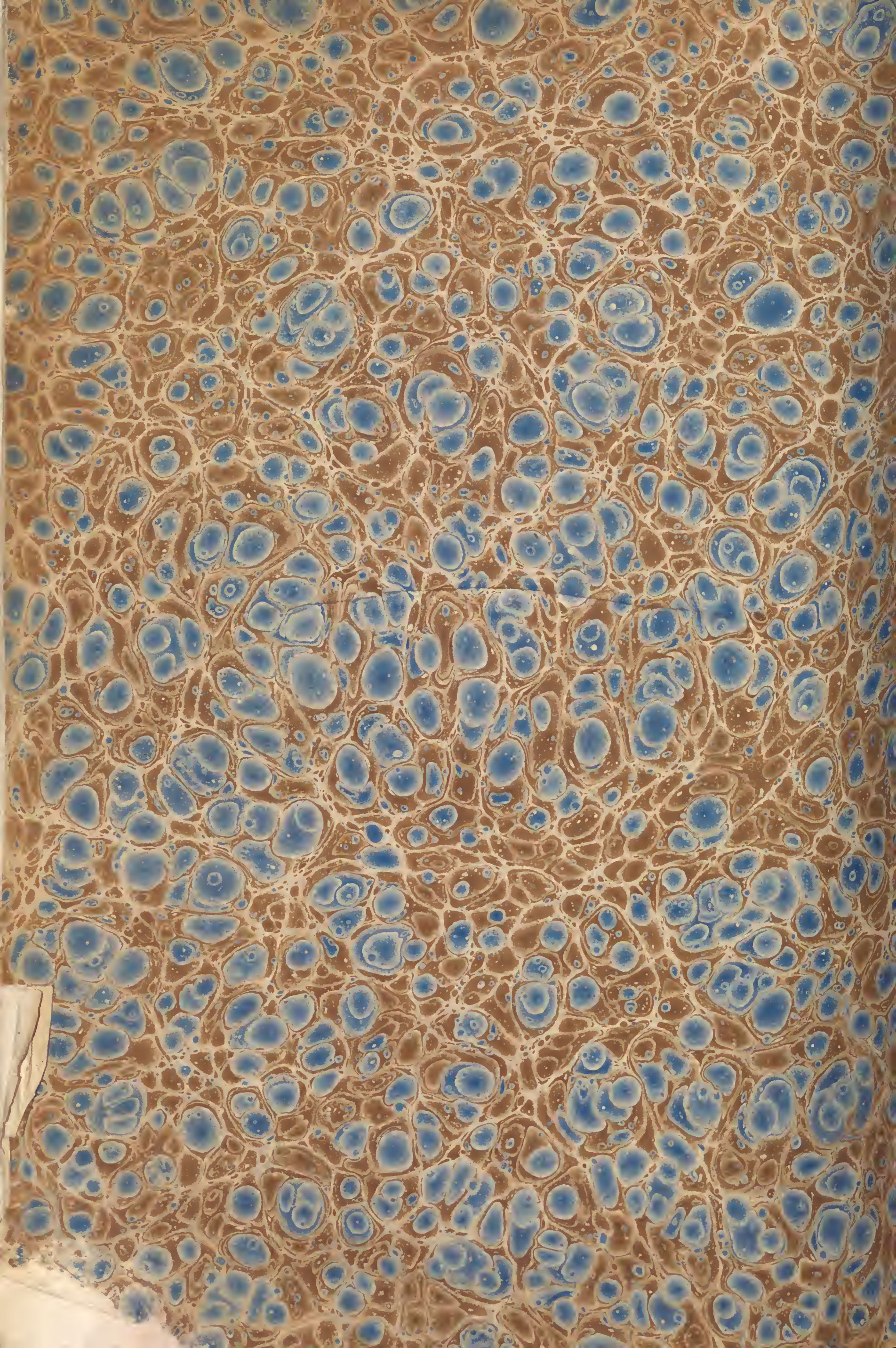
130 De todo lo qual se infiere ser notoria la justicia, que tiene su Magestad para la reuocacion de la sentencia de vista, por no auer auido en la escritura de venta, otorgada por Don Luis Colon a fauor de la Real hazienda, nueua constitucion de censo, como se ha fundado en el primer Articulo.

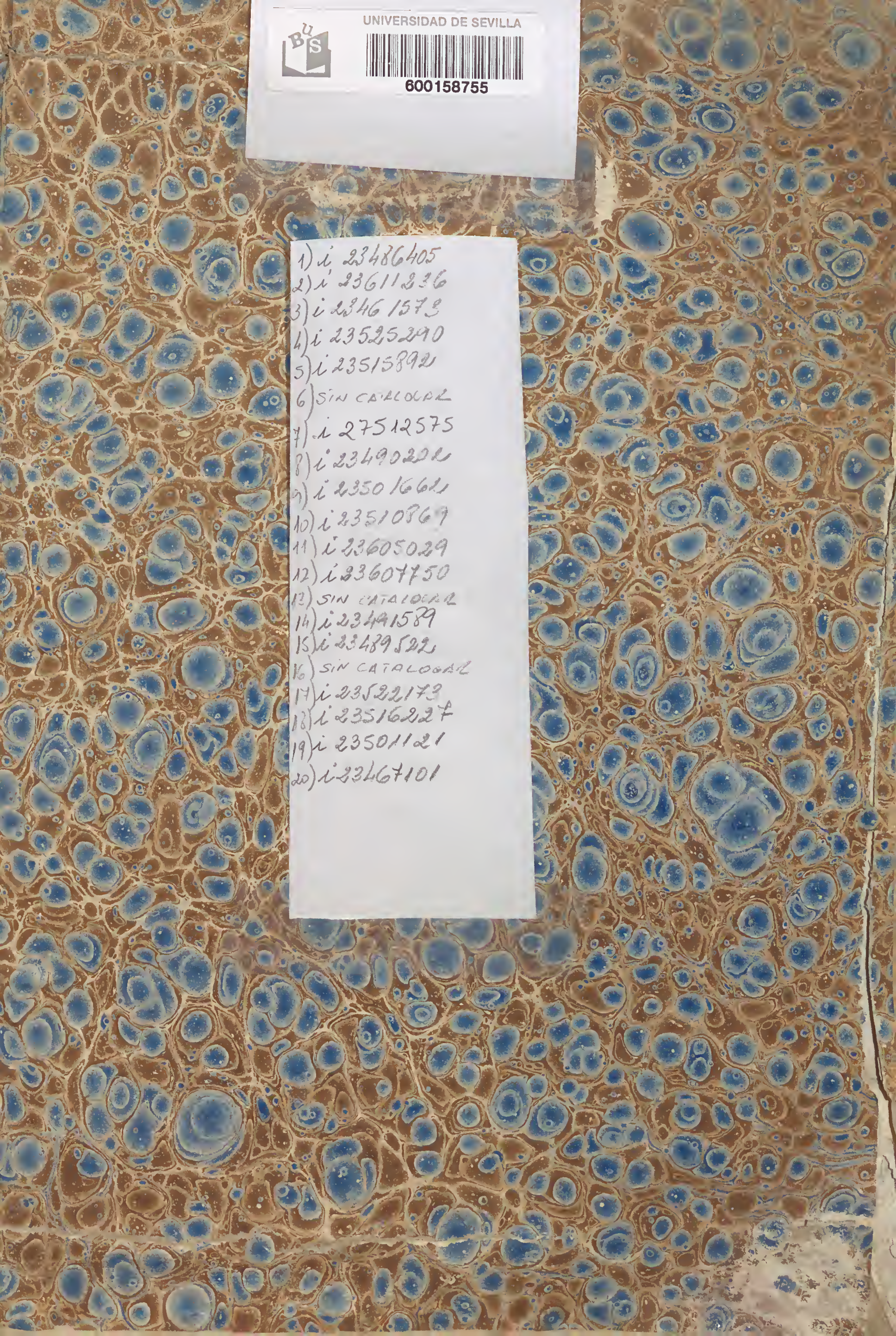
131 Y porque quando la huuiera, sin embargo no quedara comprehendida en las leyes, que hablan sobre las reducciones de los censos, segun se prueba en el Articulo segundo.

132 Siendo tambien cierto, que por auer recaido los mil ducados de renta de el juro de siete en su Magestad, quedò extinguido en quanto a esta parte, ê incapaz de reducciones, como se ha fundado en el Articulo tercero.

133 Y vltimamente, porque aunque fuera nueua fundacion de censo, impuesto a fauor de vn tercero, y no del deudor, y se comprehendiera en las leyes, que hablan de las reducciones de censo, tampoco huuiera quedado extinguido, y redimido, como se prueba en este vltimo Articulo.

el Lcdo. ... de Minarro





UNIVERSIDAD DE SEVILLA
600158755
1) i 23486405
2) i 23611236
3) i 2346 1573
4) i 23525290
5) i 23515892
6) SIN CATALOGAR
7) i 27512575
8) i 23490222
9) i 23501661
10) i 23510869
11) i 23605029
12) i 23607750
13) SIN CATALOGAR
14) i 23491589
15) i 23489522
16) SIN CATALOGAR
17) i 23522173
18) i 23516227
19) i 23501121
20) i 23467101